

FP Sala **SALA II**

Fecha de emisión de notificación: 18/julio/2025

Sr/a: VICTOR HUGO OYARZO, RODRIGO DIEGO
BORDA

Domicilio: 20226169947

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 42556 / 2019 caratulado: **IMPUTADO:** [REDACTED]
[REDACTED] **Y OTROS s/ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD, DAÑOS y LESIONES LEVES EN RIÑA**
QUERELLANTE: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, Secretario de Cámara

Poder Judicial de la Nación

La Plata, 18 de julio de 2025.

VISTO: este expediente registrado bajo el número **FLP 42556/2019**, caratulado: "**[REDACTED] y otros s/ Atentado contra la autoridad, lesiones leves en riña**", proveniente del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de:

1) **[REDACTED]**, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

2) **[REDACTED]**, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

3) **[REDACTED]**, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

4) **[REDACTED]**, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

5) **[REDACTED]**, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

6) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

7) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

8) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

9) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

10) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

11) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

12) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

13) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

14) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

15) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

16) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por



Poder Judicial de la Nación

la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

17) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

18) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

19) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

20) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

21) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

22) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

23) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

24) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

25) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

26) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

27) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);



Poder Judicial de la Nación

28) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

29) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

30) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

31) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

32) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

33) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por



Poder Judicial de la Nación

la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

34) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

35) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

36) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

37) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

38) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

39) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

40) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

41) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de omisión de evitar la comisión de tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 cuarto inciso 1° del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

42) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

43) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

44) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

45) ██████████ ██████████ ██████████, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

46) ██████████ ██████████ ██████████, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

47) ██████████ ██████████ ██████████, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

48) ██████████ ██████████ ██████████, contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

49) [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal, respectivamente; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

50) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal, respectivamente; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

51) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal, respectivamente; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

52) [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal, respectivamente; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN);

53) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima facie* coautor material y penalmente responsable del delito de tortura y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal, respectivamente; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN); y

54) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva que lo considera *prima*



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

facie coautor material y penalmente responsable del delito de tortura y falsificación de documentos públicos, reprimidos por los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal, respectivamente; y que manda a trabar embargo sobre sus bienes por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (art. 518 del CPPN).

II. Conforme surge del auto de procesamiento, el juez les imputa a los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal mencionados en el considerando anterior, una serie de hechos concatenados que abarcan el periodo que se extiende desde el domingo 9 de junio de 2019, aproximadamente, a partir de las 17:30 h, hasta el jueves 13 de junio de 2019 a las 15:30 h, cometidos en perjuicio de los detenidos alojados bajo su custodia en el Pabellón B de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza (URIII).

En el auto apelado, el juez partió de contextualizar los acontecimientos en el marco de un reclamo formulado por un grupo de internos que se alojaban en el Pabellón B de la URIII, ante lo que consideraron un cambio intempestivo y arbitrario del horario de visitas, a partir de lo cual comenzaron a insultar a los celadores y a arrojar distintos elementos contra el acrílico que recubre la celaduría, para luego retirar algunos colchones de goma espuma de las celdas y prenderlos fuego a la altura de la puerta interior de la esclusa que provocó un foco ígneo con abundante emanación de humo.

A consecuencia de ello, según lo refirió el magistrado, los celadores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] informaron la novedad a la Jefatura de Turno y, en respuesta a ello, se hicieron presentes en la celaduría el Inspector de Servicio [REDACTED] y el Auxiliar de Servicio [REDACTED], al mismo tiempo que el Jefe de turno de la URIII, [REDACTED] [REDACTED], requirió el auxilio e intervención de grupos operativos con la finalidad ingresar al pabellón, reprimir a los internos y restablecer el orden.

Siempre según el auto apelado, para cumplir con ese objetivo, se conformó un "cuerpo de requisa extraordinario" integrado por 39 agentes provenientes de distintas unidades residenciales del Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza y del Hospital Penitenciario Central: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



USO OFICIAL

[REDACTED]

y [REDACTED] de la División Grupo Especial para la Resolución de Incidentes (GERI); [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Grupo Operativo Anti Siniestros (GOAS); y los médicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

De acuerdo con la descripción del *a quo*, los funcionarios nombrados se agruparon en el interior de la URIII, frente al acceso al Pabellón B, y al menos uno de ellos, portando una video cámara, ingresó a la celaduría y desde allí grabó los hechos que ocurrían en el interior del Pabellón B y, a la vez, registró el audio de las conversaciones que mantenían los celadores y el personal de jefatura de turno presentes en el lugar. En particular, los agentes del GERI [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], muñidos con escopetas, realizaron disparos con munición anti-tumulto desde la puerta de acceso al pabellón hacia el interior, en algunas ocasiones apuntando directamente al cuerpo de los internos, y otros agentes arrojaron gas lacrimógeno hacia el SUM. El juez destaca que, una vez despejada la esclusa, los integrantes del cuerpo de requisita ingresaron al pabellón luego de desplazar de la puerta los elementos que habían colocado los internos a modo de barricada y que desde las cercanías de la celaduría el personal penitenciario disparó con escopetas en dirección hacia donde se encontraban los internos, tanto en planta baja como en el primer piso, disparos que no fueron realizados disuasivamente, sino más bien con la finalidad de impactar en forma directa sobre ellos.

Para el juez, luego de ello, el grupo armado avanzó y redujo a los internos mediante el uso de fuerza física y de los elementos de seguridad que portaban: escudos; carcacas protectoras de miembros superiores e inferiores; cascos de seguridad con visera protectora y protección cervical;



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mirilla ubicada en la puerta de la celda 10, a la vez que otros agentes les arrojaron un gas similar desde el patio exterior, a través de la ventana de esa celda, mientras les proferían insultos, provocando que los internos se ahogaran, a consecuencia de lo cual, el interno [REDACTED] llegó a introducir su cabeza en el inodoro, ante la desesperación por no poder respirar.

Dicha agresión, a criterio del magistrado, se extendió durante un plazo prolongado de tiempo, a pesar de los gritos de auxilio y del pedido a viva voz de los internos a fin de que cesaran con el uso del gas. Reducidos de ese modo, los agentes comenzaron la requisa del pabellón reubicando a cada interno en su celda individual, luego de lo cual fueron obligados a desnudarse y a dar cuenta de las lesiones sufridas al frente de su celda, ante el interrogatorio de los integrantes del "cuerpo de requisa extraordinaria".

Mientras se desarrollaron los acontecimientos, los médicos [REDACTED] y [REDACTED] aguardaron en el pasillo desde donde observaron lo ocurrido, según informa el juez en el auto apelado, e ingresaron al pabellón inmediatamente después de que el personal redujera a los detenidos. Destacó que si bien la tarea de los galenos consistía en examinar a los internos, consignar su estado de salud y disponer su atención médica, si el caso lo requería, los médicos no realizaron exámenes corporales a los nombrados, sino que, ubicados en los pasillos del SUM del pabellón, frente a cada una de las celdas, observaron a distancia a los detenidos, siempre detrás de algunos agentes penitenciarios que, momentos antes, habían integrado el grupo de agresores, y que sólo consignaron parcialmente lo que los internos manifestaban, sin distinguir entre quienes habían sufrido lesiones y quienes no. Cuatro internos ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]), fueron directamente alojados en la celda de aislamiento provisorio (llamada "leonera") dadas sus evidentes lesiones, y que el médico [REDACTED] observó a estos detenidos junto a los agentes penitenciarios, y ordenó el traslado de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] al Hospital Penitenciario Central y el reintegro de [REDACTED] a su lugar de alojamiento, sin brindar ningún tipo de asistencia sanitaria ni recomendaciones relacionadas con la modalidad en



eran comidos por las ratas que ingresaban al pabellón. Según lo describe y valora el juez, durante la vigencia del llamado "régimen de sectorización", tampoco se realizó la limpieza del pabellón, ni se proveyó a los internos de luz artificial en las celdas, en el SUM y en las duchas, dejando piletas, lavamanos e inodoros tapados, las duchas sin flor, los piletones sin sus correspondientes canillas y las celdas sin policarbonato en sus ventanas a pesar de encontrarse en periodo invernal. Así estuvieron hasta el 13 de junio de 2019, cuando arribó la comitiva del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, cuyos integrantes corroboraron personalmente el estado desesperante en el que se encontraban los detenidos, que gritaban por comida y agua, mientras se podía observar viandas de alimentos arrojados en el suelo del SUM del pabellón. Recordó el magistrado que, frente a la presencia de las autoridades mencionadas, el Director de la URIII - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - dejó sin efecto la modalidad de alojamiento sectorizado, ese mismo día, a las 16:30 h.

A partir de toda esta constelación fáctica descripta hasta aquí, el juez imputó diferenciadamente a los 54 imputados los siguientes hechos delictivos:

a) A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes, el 9 de junio de 2019, cumplieron la función de celadores del Pabellón B de la URIII, y a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Inspector y Auxiliar - respectivamente- de la Jefatura de Turno de dicha unidad, les atribuye haberse encargado de insertar declaraciones falsas en las actuaciones penitenciarias formadas con motivo de los acontecimientos, lo que motivó que se sancionara generalizadamente a todos los internos que allí se alojaban, por la violencia y los daños que ocasionaron durante la protesta dl 9 de junio de 2019, sin distinguir entre quiénes habían participado de la revuelta y quiénes no, y que sirvieron para la ejecución del procedimiento de requisas extraordinario en el marco del cual se produjeron lesiones, vejaciones y torturas a la mentada población carcelaria. Por ello, el juez los consideró *prima facie* coautores materiales penalmente responsables de los delitos de tortura y falsificación de documentos públicos, previstos y reprimidos por los artículos 144 tercero y 293, respectivamente, del Código Penal.



Podér Judicial de la Nación

b) A los agentes de la División Registro que conformaron el cuerpo de requisita extraordinaria: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] a los agentes de la

División Grupo Especial para la Resolución de Incidentes

(GERI): [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; y a los agentes de la

División del Grupo Operativo Anti-Siniestros (GOAS): [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]; el juez les

atribuye el haberse encargado de ingresar al Pabellón B de la

URIII y ocasionar lesiones, vejaciones y torturas mediante la

utilización de aerosoles OC (Oleoresin capsicum), conocidos

como gas pimienta; tonfas y bastones de madera o de goma;

escopetas con munición no letal; pistolas trazadoras de gas

comprimido; balas de pintura, pimienta o gases, en el marco del

procedimiento de requisita desarrollado el 9 de junio de 2019, en

perjuicio de las personas que allí se alojaban. En virtud de

ello, los consideró *prima facie* coautores materiales penalmente

responsables de la conducta prevista y reprimida por el

artículo 144 tercero del Código Penal.

c) A [REDACTED] y [REDACTED], quienes

cumplieron la función de médicos de guardia de la Unidad

Residencial III, el 9 de junio de 2019, el magistrado les

atribuye haber participado del procedimiento de requisita

extraordinaria, quienes a pesar de contar con la obligación de

examinar a los internos, consignar su estado de salud y

disponer su atención -si el caso lo requería-, no les

realizaron exámenes físicos, limitándose a observarlos a la

distancia, consignando parcialmente lo que los internos

manifestaban y sin distinguir entre quiénes habían sufrido

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

lesiones y quiénes no. En virtud de ello, los consideró *prima facie* coautores penalmente responsables de los delitos de tortura y falsificación de documentos públicos, previstos y reprimidos, respectivamente, en los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal.

d) A [REDACTED], en su calidad de Jefe de la UR III, y a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de integrantes del Comité de Seguridad de la UR III, el juez les atribuye el haber dispuesto un régimen de sectorización en perjuicio de la población penitenciaria del Pabellón B, insertando, para ello, declaraciones falsas en las actas del citado Comité de Seguridad, a fin de dar apariencia de legalidad a un régimen cuyo objetivo era someter a castigo, tortura y vejaciones a los integrantes del mentado pabellón. En función de ello, los consideró *prima facie* coautores materiales, penalmente responsables de las conductas de tortura, abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, previstas y reprimidas por los artículos 144 tercero, 248 y 293, respectivamente, del Código Penal.

e) A los agentes de la División Seguridad Interna que cumplieron funciones de Jefes de Turno de la UR III del CPF 1 de Ezeiza, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el juez les atribuye el haber instrumentado el "régimen de sectorización" entre los internos del Pabellón B, previamente implementado por el Comité de Seguridad de la unidad, consistente en un régimen de aislamiento donde se procedió a dividir a la población en grupos, permitiendo la salida de la celda a cada uno de ellos en distintos horarios y por distinta extensión de tiempo; no garantizar a los internos la provisión de sus cuatro comidas diarias; privar a los internos de la limpieza del pabellón, de luz artificial en las celdas, en el SUM y en las duchas, dejando las piletas y los inodoros tapados, las duchas sin flor, los piletones sin canillas y las celdas sin policarbonato en sus ventanas a pesar del encontrarse en periodo invernal.

En virtud de ello, el juez los consideró coautores, materiales y penalmente responsables del delito de tortura,



Poder Judicial de la Nación

previsto y reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal.

f) A [REDACTED], quien el 9 y 10 de junio de 2019, cumplió funciones de Jefe de Día -máxima autoridad del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza-, el juez le atribuye haber tenido bajo la órbita de su poder, durante el periodo mencionado, la facultad de hacer cesar los hostigamientos de los cuales fueron víctimas los internos del Pabellón B de la URIII. En tal sentido, afirmó que aun cuando [REDACTED] hubiera desconocido que durante el régimen de sectorización los alimentos fueron dejados fuera del alcance de los internos -en tanto ello ocurrió durante los días siguientes al de su presencia en el lugar-, sí se podía afirmar que tomó conocimiento de las carencias edilicias que imperaban en las celdas y en los baños del pabellón, del estado de los electrodomésticos, la vestimenta y el calzado de la población carcelaria sometida a dicho régimen, y que, a pesar de ello, no dispuso ninguna medida para hacer cesar tal situación ni impartió directivas para que el personal subalterno procediera a poner en condiciones las instalaciones.

En virtud de ello, lo consideró *prima facie* autor material penalmente responsable de la conducta de omisión de evitar la comisión de torturas, prevista y reprimida en el artículo 144 cuarto inciso 1° del Código Penal.

III. Contra el auto de procesamiento, las defensas dedujeron los recursos de apelación que motivaron la intervención de esta Alzada.

III.1 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED] y [REDACTED], el defensor planteó, en primer lugar, que el "levantamiento" perpetrado por los internos del Pabellón B de la URIII, el 9 de junio de 2019, fue injustificado e ilegal, ejercido con suma violencia, con el uso de armas y que los internos se



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

resistieron activa y gravemente al cumplimiento de las órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes, como las que prevé el artículo 18 inciso h) del Decreto 18/97. Sostiene que, en efecto, los reclusos tomaron parte del penal y forzaron al resto de la población carcelaria a que se sumara al ataque, lo que lograron mediante la acción común de todos los internos, y que ello quedaba corroborado a través de los testimonios de algunos de los detenidos, como el de [REDACTED] [REDACTED], quien refirió que "el que se engoma y no sube al bondi, yo lo recago a puñaladas".

El defensor sostuvo que, cuando el descontrol al interior del Pabellón B se fue propalando -con el lógico peligro de fuga de la población carcelaria y de toma de rehenes-, sus defendidos -integrantes de la Sección Requisa-, debieron actuar con celeridad, siempre dentro del marco de la legalidad, reduciendo la agresión de los internos y la provocación de lesiones graves o consecuencias letales en los internos o en los propios agentes.

En particular, el defensor afirmó que no se encontraba probado que el personal penitenciario haya agredido a los internos con elementos contundentes cuando se encontraban reducidos y sin posibilidad de oponer resistencia, en una especie de "pila o montaña humana", y que si ello hubiera sido así, tendrían que haberse manifestado síntomas de aplastamiento o de lesiones pulmonares o en otras partes del cuerpo, que los médicos forenses jamás informaron.

En cuanto a los internos que dicen que fueron acorralados u obligados a replegarse sobre un extremo del pabellón, en el ángulo que conforman las celdas 9 y 10, el letrado afirmó que se trataba de los reclusos que más se habían resistido a las autoridades en su legítimo accionar y que ninguno de ellos presentó un sólo síntoma de lesiones, y que también era falaz que se arrojara sobre ellos "gas pimienta" en sus rostros, ya que solamente se había empleado en la medida autorizada para disuadir la violencia del ataque de los internos, y que de haberse arrojado a sus rostros, los internos debían haber presentado lesiones, las que nunca pudieron ser acreditadas. A ese respecto, el defensor señaló que existió una seria contradicción en la afirmación del juez referida a que la agresión en la celda 10 se había extendido durante un plazo



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por último, el defensor cuestionó el monto de la medida cautelar impuesta a sus defendidos por el juez a quo, alegando que resultaba excesiva y que no guardaba relación con la capacidad económica de sus defendidos.

III.2 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED], quien durante los hechos cumplió funciones en la División Registros de la UR III que participó de la requisa en el Pabellón B de dicha módulo residencial, el defensor invocó, como motivo de agravio, que el juez no explicó cómo arribó a la comprobación respecto de la materialidad del hecho y la participación de su asistido en los sucesos investigados, por lo que, a criterio de la defensa, la decisión apelada no cumplía con la obligación de motivar las resoluciones. En función de ello, solicitó que se declarara la nulidad del auto de procesamiento, en los términos de lo que prevé el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

En segundo lugar, el letrado afirmó que el juez valoró arbitrariamente la prueba, sin merituar que el personal penitenciario de la División Registros -en la que cumplía funciones su defendido [REDACTED]- se vio compelido a ingresar al Pabellón B de la UR III para restablecer el orden y preservar la vida de los internos allí alojados, ni el hecho de que portaban elementos corto punzantes de gran magnitud.

En tercer lugar, el defensor se quejó de que el juez violentó el derecho de defensa de su asistido en virtud de la descripción indeterminada y genérica de los delitos que le imputó en el acto de indagatoria, limitándose a distinguir por la función que cumplieron los agentes del servicio penitenciario imputados los días en que ocurrieron los sucesos investigados.

En cuarto lugar, el defensor sostuvo la errónea subsunción del hecho en el delito que reprime el artículo 144 tercero del Código Penal, en tanto, a su criterio, no se encontraban reunidos sus elementos objetivos y subjetivos y que no había explicado cuál era el comportamiento de su defendido que justificaba la subsunción de su conducta en el tipo penal citado.

En quinto lugar, el letrado cuestionó la calidad de coautor que le atribuyó el juez a su defendido, señalando que el magistrado no explicó de dónde surgía la división de tareas



Poder Judicial de la Nación

que exige dicho grado de participación, ni cómo había sido la ejecución de la decisión común, ni cómo se había llegado al acuerdo previo entre los imputados.

Por último, cuestionó el monto del embargo por considerarlo exorbitante, alegando que el magistrado omitió valorar que su defendido constituía el sostén económico de su familia y que su salario era el único haber de su grupo familiar. A ello agregó que, a su criterio, el monto fijado no respondía a las pautas establecidas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, pues los delitos que se les enrostraban no tenían prevista pena pecuniaria.

III.3 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], los defensores invocaron, como motivo de agravio, la imputación indeterminada e imprecisa de los hechos que le atribuyó el juez a sus defendidos. A ese respecto, la defensa señaló que el a quo se limitó a distinguir a los imputados por la función que cumplieron durante el periodo en el que ocurrieron los sucesos investigados -que en el caso de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] consistió en integrar el Grupo Especial de Resolución de Incidentes (GERI) que acompañó al personal de la Sección Requisa en el ingreso al Pabellón B de la URIII-, sin especificar el aporte que cada uno de ellos realizó para la concreción del supuesto plan delictivo.

En segundo lugar, el letrado se quejó de que, en la resolución apelada, el juez omitió considerar los descargos de los imputados, a lo cual agregó que omitió tratar el pedido de prueba formulado por sus defendidos durante la audiencia de indagatoria, la que consideraban indispensable para arribar a un cabal conocimiento de lo acaecido.

En tercer lugar, cuestionaron la subsunción de la conducta de sus defendidos bajo el tipo penal de tortura, reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal, señalando, a ese respecto, que la participación del grupo GERI durante el procedimiento de requisa, había cumplido con la finalidad de contener y hacer cesar el conflicto, salvaguardar la vida de la población penal y del personal penitenciario, así como las condiciones de seguridad del establecimiento.

En suma, la defensa afirmó que el personal penitenciario se encontraba legítimamente autorizado -y en



virtud de su posición de garante, obligado a intervenir en los incidentes violentos del 9 de junio de 2019- por lo que solicitó que se analizara la situación procesal de sus defendidos en los términos de lo que prevé el artículo 34 inciso 4° del Código Penal, y que se dictare su sobreseimiento en virtud de lo que dispone el artículo 336 inciso 3° del código ritual.

Por último, cuestionó el monto de la medida cautelar impuesta por el *a quo* a sus defendidos, por considerarlo excesivo.

III.4 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED], su defensor cuestionó la calidad de coautor en el hecho de tortura que le atribuyó a su defendido, señalando que el *a quo* no había acreditado la existencia del dolo para lesionar un bien jurídico, ni tampoco la existencia de una coordinación previa ni la asignación de roles delimitados entre los imputados para acometerlo. Sostuvo que, a diferencia de ello, su defendido -quien el día del hecho investigado cumplió funciones en la División de Registro que realizó la requisa en el Pabellón B de la UR III- y los agentes penitenciarios que cumplieron dicha misión -entrenados y preparados para actuar en situaciones de riesgo-, se condujeron bajo la coordinación de un superior, quien les asignó un rol preestablecido a efectos de proteger y no de lesionar un bien jurídico, esto es, restablecer el orden ante una agresión activa en la cual "surgieron lesiones de ambos lados".

Seguidamente, el letrado sostuvo que los agentes penitenciarios que integraron el "grupo de choque" que tuvo que intervenir en razón de los violentos incidentes que promovieron los internos el 9 de junio de 2019, utilizaron racionalmente la fuerza. Planteó que si bien el personal penitenciario, de conformidad a lo que prevé el artículo 77 de la ley 24.660, tiene prohibido utilizar la fuerza en el trato con internos, prevé, como excepciones, los casos de fuga, evasión o resistencia a una orden basada en norma legal o reglamentaria, y que, en el presente caso, el juez no consideró que el personal penitenciario se enfrentó a la violencia que presentaron los detenidos a partir de que decidieron tomar el pabellón, en cuyo marco, arrojaron objetos para impedir el acercamiento a las rejas y prepararon y utilizaron armas



Poder Judicial de la Nación

caseras, de lo que cabía presumir que no iban a mantener una actitud pacífica ni desistirían voluntariamente.

Seguidamente, la defensa planteó que el artículo 144 tercero del Código Penal requería que, tanto los tormentos físicos como psíquicos, tuvieran gravedad suficiente, requisitos que no se cumplía en el presente caso. En tal sentido, señaló que de los informes médicos incorporados a la causa no surgía que las lesiones que padecieron los detenidos hayan amenazado directamente su vida, a lo cual agregó que, en su mayoría, las lesiones podrían considerarse leves y que respondían a golpes y en, el peor de los casos, provenían de heridas con balas de goma.

El defensor también planteó la nulidad del auto de procesamiento por la somera enunciación de los hechos que el juez le imputó a su defendido, como así también, por la falta de una exposición, clara precisa y circunstanciada de los motivos en que se fundaba.

Por último, la defensa cuestionó el monto del embargo por considerarlo exorbitante, alegando que el magistrado omitió valorar que su defendido constituía el sostén económico de su familia y que su salario era el único haber de su grupo familiar. A ello agregó que, a su criterio, el monto fijado no respondía a las pautas establecidas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, pues los delitos que se les enrostraban no tenían prevista pena pecuniaria.

III.5 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], el defensor adujo que, en el auto de procesamiento apelado, el juez apreció parcializadamente las pruebas colectadas en autos y que no valoró los descargos formulados por sus asistidos.

En particular, el defensor adujo que el hecho que nos convoca se desarrolla un día domingo, por lo que el personal de servicio se encontraba reducido y, por esa razón, se convocó personal de distintas unidades residenciales, como en el caso de sus asistidos [REDACTED] y [REDACTED], quienes prestaban servicios en la UR I, actuando, ambos, conforme los protocolos vigentes.

Señaló que los disparos de gases lacrimógenos tuvieron por objeto despejar la exclusiva y sofocar el incendio de los colchones que, a manera de barricada, fueron puestos por los internos en el lugar. Adujo que los colchones en combustión



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

provocaron un peligro tóxico que, además, redujo considerablemente la visión, potenciando el peligro del ingreso por la tenencia de elementos punzo cortantes por parte de los internos.

El defensor cuestionó que el juez tampoco haya valorado la acción de resistencia opuesta por todos o, la mayoría, de los alojados en el Pabellón B de la UR III, como se desprendía de las filmaciones aportadas como prueba, en las que se podía ver cómo se organizaban, en principio mediante reuniones en el SUM, ataviándose con todo tipo de elemento de protección -abrigo y mantas a manera de ponchos- y blandiendo elementos punzo cortantes y exponiendo a los gritos sus claras intenciones de resistencia y de *"pelear con la policía"*.

Manifestó que no resultaba del todo cierta la pretendida causal de los reclamos de los internos, toda vez que no se hallaba suficientemente justificado en la causa el cambio intempestivo y arbitrario del horario de las visitas. Sostuvo que, a diferencia de ello, el interno [REDACTED] [REDACTED] había puesto de relieve que el verdadero motivo de los incidentes habían sido los problemas entre los propios detenidos, y que por consenso de todos, prefirieron *"pelear con la policía"*, a lo que agregó que, en ese tiempo, habían ocurrido dos homicidios de internos a manos de otros detenidos en ese mismo módulo de residencia.

Respecto de la afirmación del juez acerca de que los disparos con escopetas realizados por el cuerpo de requisa, no fueron realizados en forma disuasiva, sino con la intención de impactar directamente en los cuerpos de los detenidos, el defensor afirmó que ello resultaba poco probable, por cuanto de haber realizado la cantidad de disparos que afirma el juez en la resolución apelada, los daños hubieran sido abrumadores, circunstancia que, a su criterio, no pudo ser verificada con los informes médicos obrante en la causa.

En lo que respecta a la afirmación del juez respecto a los abusos de gases lacrimógenos cometidos contra los internos que se encerraron en la celda n° 10, sostuvo que las filmaciones llevadas a cabo por el personal de la requisa, daban cuenta que lo que mencionan como agresiones permanentes con gas pimienta resultan de la combinación del gas lanzado



previo al ingreso, con el humo toxico de los colchones de goma espuma.

Seguidamente, el defensor cuestionó el grado de participación y la calificación legal en la que el juez encuadró los hechos, alegando que las participaciones de sus asistidos no se encontraban determinadas con el grado de certeza requerido para el dictado de la medida que se cuestiona.

Por último, el letrado se quejó del monto del embargo, por excesivo.

III.6 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED] y [REDACTED], quienes cumplieron la función de médicos de guardia en la Unidad Residencial III, el día del hecho investigado, su abogado defensor solicitó que se declarara la nulidad del auto de procesamiento dictado respecto de sus asistidos, alegando que carecía de motivación suficiente, en razón de que el juez *a quo* no explicaba cómo ni porqué arribaba a la comprobación de la materialidad del hecho y la participación de sus defendidos.

En segundo lugar, adujo que el juez valoró arbitrariamente la prueba, en razón de que afirmó erróneamente que sus defendidos formaron parte del procedimiento de requisa y que, desde el pasillo del Pabellón B de la UR III, observaron lo ocurrido, circunstancia que, a su criterio, se contradecía con los registros fílmicos de donde surgía que los galenos ingresaron a dicho sector después de las 19 h, luego de finalizado el dicho procedimiento.

El letrado señaló que también resultaba contradictorio que el juez afirmara que los internos no recibieron atención médica desde el 9 al 15 de junio de 2019, sin valorar que los imputados cumplieron funciones de médicos de guardia sólo el 9 de junio, y que el juez tampoco contempló el libro de guardia médica ni el de enfermería donde constaban las atenciones que recibieron los internos en dicho periodo.

A ello agregó que también era falsa la afirmación del magistrado referida a que el personal penitenciario que resultó agredido durante el procedimiento de requisa, fue atendido por sus defendidos, dado que los agentes [REDACTED] y [REDACTED] fueron atendidos por otros profesionales, los Dres. [REDACTED]



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El letrado señaló que el juez omitió valorar el descargo brindado por sus defendidos al prestar declaración indagatoria, en el cual explicaron la función que cumplían en la UR III el día del hecho y cómo se realizan las atenciones médicas de los internos en situaciones de emergencia, al tiempo que describieron los fragmentos de las filmaciones agregadas a la causa relativas a su participación en el hecho investigado.

Seguidamente, el defensor planteó que al procesar a [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de tortura y falsificación de documentos públicos, el juez violentó el principio de congruencia dado que, en el acto de indagatoria, no los intimó por este último delito, por lo cual solicitó que se declarara la nulidad de ese acto y de todos los que son su consecuencia.

El letrado también adujo que el juez subsumió erróneamente los hechos bajo los tipos penales de tortura y de falsificación de documentos, señalando, de manera general, que en ninguno de los dos casos se encontraban acreditados los elementos objetivos y subjetivos que exigen los tipos penales citados.

El defensor se quejó de la calidad de coautores que les atribuyó el juez a sus defendidos, alegando que el magistrado omitió explicar cómo se habría planteado la división de tareas previamente consensuada que exige dicho grado de participación.

Por último, el letrado cuestionó el embargo impuesto a sus defendidos, alegando que el juez omitió valorar que [REDACTED] y [REDACTED] eran el sostén económico de sus respectivas familias y que el monto fijado no respondía a las pautas establecidas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación pues los delitos que se le enrostran no tiene pena pecuniaria. A ello agregó que no había querellantes particulares ni actores civiles presentados en la causa y que la única querrela fue presentada por un organismo público que ejerce una representación promiscua de las personas privadas de su libertad.

III.7 En el recurso de apelación deducido en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -quien cumplió la función de Jefe de la UR III el día del hecho investigado-, y de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -integrantes del Comité de Seguridad de la UR III-, el defensor adujo, como



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

motivo de agravio que, a diferencia de lo sostenido por el juez en la resolución apelada, la revuelta organizada por los 32 internos que se alojaban en el Pabellón B, había justificado el accionar del personal penitenciario que, en cumplimiento de su deber funcional, se vio compelido a intervenir para garantizar la integridad física y la seguridad de los detenidos, así como, la de los propios agentes.

Agregó que, en su decisión, el juez no valoró la cantidad y la peligrosidad de los objetos que los internos le arrojaban al personal penitenciario a su ingreso al pabellón, tales como, elementos corto-punzantes tipo "lanzas" -que en algunos casos superaban el metro de longitud-, objetos contundentes como termos con agua caliente, botellas con líquidos congeladas y productos alimenticios.

El letrado explicó que, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, el grupo de agentes penitenciarios que se conformó para intervenir ante las acciones violentas emprendidas por los internos, el 9 de junio de 2019, no constituyó un "cuerpo de requisa extraordinario", sino que, en realidad, ante la imposibilidad del personal de la URIII, de contener la magnitud, generalidad y violencia de los reclusos, se convocó al Grupo Especial para la Resolución de Incidentes (GERI) y al Grupo Operativo Anti Siniestros (GOAS), a fin de que estos cuerpos tácticos cooperaran con la concreción de tareas específicas de su función. Señaló que, en el caso del GOAS, se ocupó de sofocar los focos de incendio y asegurar el perímetro y, en el caso del GERI, de apoyar al personal de la División Registros en el ingreso al Pabellón B, a fin de retirar y auxiliar a los internos que presentaron lesiones, garantizar las condiciones para el posterior reintegro de los reclusos a sus celdas y restablecer la seguridad en el pabellón.

En suma, el defensor sostuvo que el personal penitenciario se encontraba legítimamente autorizado -y en virtud de su posición de garante, obligado a intervenir- por lo que solicitó que se reconsidere la situación procesal de sus defendidos en los términos de lo previsto por el artículo 34 inciso 4° del Código Penal.

En lo que atañe al "régimen de sectorización" implementado tras la orden dictada por [REDACTED], quien cumplía



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

funciones de Jefe de la Unidad Residencial III, a propuesta del Comité de Seguridad, integrado por sus otros defendidos, ■■■■■ y ■■■■■ (así como, por los otros consortes de causa, ■■■■■ y ■■■■■), el defensor cuestionó que el juez *a quo* haya asimilado erróneamente la mentada de "sectorización" a una medida con finalidad sancionatoria que habría consistido en la privación de alimentos a dichos reclusos.

A ese respecto, el letrado señaló que el magistrado omitió valorar los descargos que formularon sus tres defendidos quienes, de manera similar, habían expresado que, conforme surgía del Decreto N° 18/97 -mediante el cual se aprobó el Reglamento de Disciplina para los Internos, reglamentario del Capítulo IV de la Ley 24.660-, no existía una sanción de "sectorización" de la población carcelaria y que, en realidad, se había aplicado un "aislamiento provisional" de los internos involucrados en los hechos del 9 de junio de 2019, como una medida provisional tendiente a resguardar la vida y la integridad física de los detenidos y del personal penitenciario.

El letrado también adujo que, en el acto de indagatoria, el juez describió los hechos que le atribuyó a sus defendidos, de manera genérica e imprecisa, sin especificar el aporte de cada uno de los imputados al hecho investigado, limitándose a distinguir al personal penitenciario por la función que desempeñó en el suceso, utilizando un razonamiento de asignación de responsabilidad objetiva que se encontraba vedado por el derecho constitucional, a partir de lo cual solicitó que se declarara la nulidad del acto de indagatoria y de todos los actos que eran su consecuencia.

El letrado también se quejó del tipo penal escogido por el juez para procesar a sus defendidos, señalando que el cuadro probatorio no permitía sustentar dicho encuadre jurídico, a menos que se pretendiera tachar de "tortuoso" el uso legítimo de la fuerza por parte del SPF. En tal sentido, sostuvo que no podía soslayarse que más del 90% de las lesiones que sufrieron los reclusos -quienes arrojaron proyectiles, agua hirviendo, parapetaron los accesos al pabellón e iniciaron varios focos ígneos, a la par que esgrimían armas blancas-, eran de carácter leve, circunstancia que, a su criterio, no podía obviarse a la hora de realizar la subsunción del hecho en



Poder Judicial de la Nación

el tipo penal reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal.

Por último, el letrado cuestionó el embargo, alegando que el magistrado omitió valorar que sus defendidos constituían el sostén económico de sus respectivas familias y que el salario de los agentes resultaba ser el único haber de los grupos familiares. A ello sumó que, a su criterio, el monto fijado no respondía a las pautas establecidas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, pues los delitos que se les enrostran, no tenían prevista pena pecuniaria.

III.8 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED] y [REDACTED], el defensor planteó, en primer lugar, que le resultaba un "detalle curioso" el hecho de que la resolución atacada fuera firmada a las 23:16 h del 28 de febrero del 2023, a escasos minutos de que tanto el magistrado firmante como el actuario, cesaran en la subrogación del juzgado interviniente.

Seguidamente, el letrado solicitó que se declarara la nulidad de la declaración indagatoria y de todos los actos dictados en su consecuencia, alegando que el juez omitió valorar los descargos de los más de cincuenta imputados, ni consideró la prueba allí ofrecida.

En lo que se refiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien según recuerda el letrado, se desempeñó como Jefe de Turno de la URIII en el periodo en el que se desarrollaron los hechos investigados, el defensor afirmó que el juez omitió considerar que su defendido había explicado que, en el marco del "régimen de sectorización" implementado luego de la revuelta protagonizada por los internos alojados en el Pabellón B, el 9 de junio de 2019, los alimentos fueron entregados en el ingreso al pabellón, tal como surgía de la constancia obrante a fs. 300, emitida por el Subalcaide [REDACTED] [REDACTED], Jefe de la División Contaduría, a cargo de la Dirección de Abastecimiento del CPF I, mediante la cual se dejó constancia de que el racionado diario de alimentos (desayuno, almuerzo, merienda y cena) fue entregado de manera regular.

El defensor agregó que el juez tampoco valoró que la "sectorización" no tuvo una finalidad sancionatoria, sino la de lograr la debida protección de las personas privadas de la libertad, evitando nuevos episodios de violencia, y que se



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

había cumplido con la comunicación de dicha medida a la autoridad judicial, conforme lo exige el artículo 35 del Decreto N° 18/97, reglamentario de la Ley 24.660.

El defensor adujo que, en la resolución apelada, el juez tampoco consideró el testimonio del interno [REDACTED], quien declaró que la metodología utilizada por los internos para solucionar sus problemas, era pelear entre ellos para lograr la intervención forzada del cuerpo de requisas.

En lo que atañe a la entrega de las viandas de comida durante la vigencia del llamado "régimen de sectorización", el letrado agregó que, el mismo testigo, había explicado la regularidad con la que el personal penitenciario había entregado las raciones diarias de alimentos y que los internos se habían encargado de repartirlas, declaración que, a criterio de la defensa, contradecía lo afirmado por el juez en la resolución apelada.

En lo que se refiere a [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como máxima autoridad del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, el 9 de junio de 2019, el letrado afirmó que se había violentado el principio de congruencia, dado que en la audiencia a la que fue citado a prestar declaración indagatoria, el juez no le imputó a su defendido el tipo penal establecido en el artículo 144 cuarto inciso 1° del Código Penal.

El letrado también adujo que imputar a [REDACTED] de una supuesta posición de "garante" resultaba a todas luces improcedente. Señala, a ese respecto, que quedó demostrado que siendo las 22:45 h del 9 de junio de 2019, [REDACTED] se acercó al Pabellón B del Módulo III del Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza, permaneciendo allí hasta las 00:20 h del día siguiente (10 de junio de 2019), es decir, que había estado presente en las instalaciones, sólo por 1 hora 35 minutos. Agregó el defensor que, como se podía observar en las filmaciones, la magnitud de los daños que fueron provocados por las personas privadas de la libertad, sumado al periodo de tiempo en el cual [REDACTED] permaneció en el Pabellón B de la URIII, había determinado la imposibilidad para su defendido, de evaluar pormenorizadamente el estado de las instalaciones y demás cuestiones que se mencionan en la resolución apelada.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Destacó que, en un establecimiento carcelario, los deberes de precaución de cada agente se establecen teniendo en cuenta que los demás también observarán los suyos, por lo cual, la diligencia propia, presupone la de los demás. Sostuvo el defensor que, entonces, mal podía pretenderse que [REDACTED] tomara alguna medida o impartiese alguna directiva sobre cuestiones que no eran de su competencia o bien que desconocía en virtud del escaso tiempo que permaneció en el Pabellón B.

Respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el abogado defensor también cuestionó la violación al principio de congruencia, en razón de que si bien el juez lo procesó por considerarlo coautor material y penalmente responsable de los delitos de tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos, del contenido del acta de la declaración indagatoria se desprendía que el juez no le hizo saber que se lo indagaba por los tipos penales establecidos en los artículos 248 y 293 del Código Penal de la Nación.

Señaló que, además, no se le hizo saber a [REDACTED] los hechos concretos que se le imputaban, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en qué habría consistido su conducta, extremos imprescindibles para que el imputado, tras conocer la acusación, pueda ejercer plenamente su defensa.

En lo que atañe al delito de tortura previsto por el artículo 144 tercero del Código Penal, señaló que su defendido era suboficial, revistiendo el grado de ayudante de primera, y que por su grado y función, jamás podría haber propuesto y/o dispuesto la "separación" de las personas privadas de la libertad que se encontraban en el Pabellón B.

III.9 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED] [REDACTED], su abogado defensor invocó, como motivo de agravio, la arbitrariedad de la resolución por la parcialidad en el análisis de los hechos, por las omisiones en la consideración de prueba que, a su criterio, contradecían manifiestamente la hipótesis acusadora y por la nula fundamentación del decisorio.

En particular, el letrado defensor afirmó que era erróneo caracterizar al "régimen de sectorización" implementado luego de las acciones violentas que llevaron a cabo los internos el 9 de junio de 2019, como una sanción colectiva,



señalando que los libros de novedades daban cuenta de que todas las comidas fueron proporcionadas a la población penal, que recibieron asistencia médica y que la actividades de los detenidos no habían sido interrumpidas, pero sí se dispuso que se cumplieran sectorizadamente, a fin de que no recrudeciera el conflicto, y que la "medida provisional" implementada se encontraba prevista en el artículo 35 del decreto 18/97 que reglamenta el Capítulo IV "Disciplina", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

En segundo lugar, el defensor alegó la violación al derecho de defensa de su asistido en virtud de la descripción indeterminada y genérica de los reproches formulados por el juez durante la indagatoria y por la mutación de la plataforma fáctica que, a su criterio, condujo a la violación del principio de congruencia.

El defensor también alegó la errónea subsunción de los hechos imputados a su defendido bajo el tipo penal del artículo 144 tercero del Código Penal, en razón de que, a su criterio, el cuadro probatorio no permite fundamentar el encuadre de los hechos bajo ese tipo penal, a menos que se pretendiera tachar de práctica tortuosa el uso legítimo de la fuerza por parte del Servicio Penitenciario Federal.

Por último, el letrado defensor cuestionó el monto del embargo impuesto por el juez *a quo*, señalando que sus defendidos eran el sostén económico de sus respectivas familias y que el monto fijado no respondía a las pautas establecidas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación pues los delitos que se le enrostran no tienen pena pecuniaria. A ello agregó que no había querellantes particulares ni actores civiles presentados en la causa y que la única querrela fue presentada por un organismo público que ejerce una representación promiscua de las personas privadas de su libertad.

III.10 En el recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED], quien como Vocal del Comité de Seguridad de la UR III propuso la implementación del régimen de sectorización a los internos alojados en el Pabellón B, y [REDACTED] y [REDACTED], quienes se desempeñaron como Jefes de Turno de la UR III entre el 10 y el 13 de junio de 2019, y como tales,



Poder Judicial de la Nación

instrumentaron dicho régimen, el abogado defensor cuestionó, en primer lugar, que el auto de procesamiento resultaba ser una mera transcripción de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y que omitía examinar la totalidad de la prueba agregada a la causa.

En concordancia con lo expuesto, señaló que las actas de indagatoria mediante las cuales se hicieron saber a sus defendidos los hechos imputados, resultaban nulas, en razón de que ellas coincidían en un todo entre sí, sin describir de forma precisa y concreta cuál era el hecho y el delito que se les imputa a cada uno.

Seguidamente, el defensor planteó que le resultaba un "detalle curioso" el hecho de que la resolución atacada fuera firmada a las 23:16 h del 28 de febrero del 2023, a escasos minutos de que tanto el magistrado firmante como el actuario, cesaran en la subrogación del juzgado interviniente.

A continuación, la defensa adujo que el auto de procesamiento resultaba nulo en razón de que, a su criterio, se había violado el principio de congruencia dado que el hecho imputado en el momento de la declaración indagatoria, resultaba sensiblemente diferente al hecho por el cual se procesaba a sus asistidos, no solamente desde el aspecto jurídico, sino, fundamentalmente, del sustrato fáctico, circunstancia que, a su criterio, motivó que no tuvieran la oportunidad de defenderse en el acto de la indagatoria ni ofrecer la prueba correspondiente. En tal sentido, sostuvo que sus defendidos fueron indagados por un hecho impreciso, genérico, sin establecer los roles activos de cada imputado, y que luego fueron procesados por las figuras de tortura (██████████ y ██████████); y tortura, violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos (██████████ y ██████████), lo cual, a criterio de la defensa, no solo importaba un cambio de calificación, sino una modificación del supuesto de hecho por el cual fueron indagados, radicando, allí nulidad.

En segundo lugar, cuestionó el tipo penal que le enrostra el juez a sus defendidos, reprimido por el artículo 144 segundo inciso 3° del Código Penal, como así también que se haya configurado un concurso real por la presunta violación de deberes de funcionario público y falsificación de documentos públicos. A ese respecto, señaló que el juez no explicó de qué



manera llegaba a dicha conclusión conforme a los hechos efectivamente relatados y probados en la causa.

Planteó la arbitrariedad de la resolución apelada por falta de fundamentación dado que, a su criterio, no existían constancias probatorias para sostener que la conducta endilgada a sus asistidos tuviera un correlato con la realidad de los hechos, y que su única motivación era el testimonio de quienes se pretenden víctimas.

Por último, cuestionó el monto del embargo por cuanto, a su entender, el juez *a quo* no tuvo en cuenta las pautas establecidas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, pues el delito que les enrostra a sus defendidos no tiene pena pecuniaria. A ello agregó que los defensores son abogados pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal por lo cual no debería afectarse monto alguno para sus emolumentos profesionales.

III.11 En recurso de apelación deducido en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el defensor invocó, como motivo de agravio, la arbitrariedad de la resolución apelada, por falta de motivación en razón de la parcialidad en el análisis de los hechos, las omisiones en la consideración de los eventos que motivaron la necesaria intervención del personal penitenciario y por la nula fundamentación del decisorio y los yerros en el análisis.

En tal sentido, el letrado afirmó que el juez omitió el adecuado análisis de la situación que motivó la necesaria respuesta del personal penitenciario y malentendió la función de brigadistas de sus asistidos, quienes, como bomberos e integrantes del Grupo Operativo Anti Siniestros (GOAS), se limitaron a sofocar el incendio, ventilar sectores y evacuar a quienes pudieran encontrarse en peligro. Sostuvo, a ese respecto, que la actuación del cuerpo de bomberos constituidos por los agentes [REDACTED] y [REDACTED] fue fundamental para eliminar el peligro de muerte que existía sobre los internos alojados en el Pabellón B del Módulo 3, y afirmó que, prueba de ello, era el hecho de que ninguno de los detenidos tuvo riesgo de vida, principio de asfixia o lesiones propias de un incendio.

Destacó que sus defendidos, en su función de bomberos, no portan equipamiento de seguridad extra, como armas de fuego, escudos o tonfas, y que sólo utilizan el equipo de



USO OFICIAL

protección contra incendios, dado que su función se limita - a requerimiento de la requisita - a apoyar la tarea brindando las condiciones de seguridad, evacuación y ventilación frente a un incendio u otra catástrofe. Señaló que, en el caso del GOAS, se ocupó de sofocar los focos de incendio, asegurando el perímetro, y el GERI -otro grupo especializado- apoyó la tarea de la sección requisita a fin de que dicho cuerpo pudiera ingresar al pabellón para retirar y auxiliar a los internos que pudieran presentar lesiones, asegurar las condiciones para un posterior reintegro y restablecer las condiciones de seguridad necesarias hacia el interior del pabellón.

Desde su óptica, la defensa sostuvo que el personal del GOAS cumplió acabadamente, eficaz y certeramente con el objetivo que le fue encomendado, y que no había prueba que indicara lo contrario o que pueda tributarles responsabilidad de ningún tipo.

El defensor planteó que, a diferencia de lo afirmado por el juez de grado, los incidentes violentos que motivaron la intervención del cuerpo de requisita, no se trataron de una protesta, sino más bien, de una grave alteración al orden, en el marco de la cual los internos pusieron en riesgo, no solamente sus vidas, sino las del personal penitenciario, así como, la seguridad del establecimiento.

Afirmó que dicho contexto, no solamente justificaba el accionar del personal penitenciario, sino que, como garantes de la integridad psicofísica de los internos y de su propia seguridad y la del establecimiento, el personal penitenciario debía intervenir.

Seguidamente, alegó la violación al derecho de defensa en virtud de la descripción indeterminada y genérica de los reproches formulados por el juez en ocasión de imputarlo en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria y adujo la omisión total del juez a quo de considerar los descargos de los imputados en el auto de procesamiento apelado.

El defensor planteó, también, que le resultaba un "detalle curioso" el hecho de que la resolución atacada fuera firmada a las 23:16 h del 28 de febrero del 2023, a escasos minutos de que tanto el magistrado firmante como el actuario, cesaran en la subrogación del juzgado interviniente.



Poder Judicial de la Nación

Por último, alegó la fijación dogmática y exorbitante embargo.

III.12 En el recurso de apelación deducido en favor de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, el defensor invocó, como motivo de agravio, la arbitrariedad de la resolución por falta de motivación en razón de la parcialidad en el análisis de los hechos y las omisiones en la consideración de los eventos que motivaron la necesaria intervención del personal penitenciario.

A ese respecto, el letrado afirmó que resulta, cuanto menos pueril, la descripción que realiza el juez respecto de los hechos que motivaron la necesaria respuesta del personal penitenciario, a la par que completamente alejada de la prueba colectada en autos. Así, afirma que no se trató de una protesta, sino de una grave alteración al orden del establecimiento carcelario, en cuyo contexto, los internos alojados en el Pabellón B de la URIII, pusieron en riesgo no solamente sus vidas, sino las del personal penitenciario, así como la seguridad del establecimiento.

El letrado refirió que, tal como surgía de los videos agregados a la causa, la acción de los internos fue coordinada a efectos de impedir el ingreso del personal penitenciario y que, durante más de media hora, no solamente se armaron, sino que también parapetaron el ingreso al SUM del Pabellón B, a la par que arrojaban elementos contra la celaduría, todo ello, a efectos de confrontar con el personal penitenciario e impedir el restablecimiento del orden poniendo también en riesgo sus propias vidas. Señala, en suma, que dicho accionar no constituyó una vía de reclamo legítima sino que, por el contrario, fue lisa y llanamente un accionar reprochable, merecedor de cómo mínimo una sanción administrativa, sin contar los daños materiales ocasionados, debidamente constatados y por los que oportunamente se instó acción penal.

Afirmó que, el contexto reseñado, no solamente justificó el accionar del personal penitenciario, sino que, como garantes de la integridad psicofísica de los internos, de su seguridad y la del establecimiento, el personal penitenciario debía intervenir.

Por otro lado, el defensor sostuvo que, tal como debidamente se había explicitado en medio centenar de descargos, no se había formado un "cuerpo de requisa

USO OFICIAL



extraordinario", sino que tanto la sección a cargo de ██████, como los otros cuerpos tácticos, fueron requeridos a fin de contener la situación, cada uno a fin de desarrollar las tareas que eran específicas de su función. Así, señala que en el caso del GOAS, se encargó de sofocar los focos de incendio y de asegurar el perímetro, y que en el caso del GERI, se ocupó de apoyar la tarea de la Sección Requisa a fin de que el cuerpo al mando de ██████ pudiera ingresar al pabellón para retirar y auxiliar a los internos que pudieran presentar lesiones, asegurar las condiciones para un posterior reintegro a sus celdas y restablecer las condiciones de seguridad necesarias hacia el interior del pabellón.

Destaca, además, que a raíz del procedimiento, su asistido resultó lesionado al recibir un "puntazo" en el pie izquierdo, que de no haber amortiguado el golpe con el borceguí, hubiese comprometido seriamente su miembro inferior, tal como surge de a fs. 13/23.

En segundo lugar, el defensor alega la violación al derecho de defensa en virtud de la descripción indeterminada y genérica de los reproches formulados por el juez en las indagatorias y cuestiona también la omisión total de considerar los descargos de los imputados quienes acreditaron que obraron legítimamente.

Seguidamente, invoca la errónea subsunción de los hechos bajo el tipo penal del artículo 144 tercero del Código Penal. Por último, alega la fijación dogmática y exorbitante del embargo.

IV. En respuesta a la vista conferida en virtud de lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal a cargo por subrogancia de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, no adhirió a los recursos de apelación deducidos por los encausados.

V. En la oportunidad prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, los abogados defensores de presentaron memorial por escrito, ocasión en la cual reiteraron los argumentos ya enunciados en los recursos de apelación deducidos en representación de cada uno de los encausados.

VI. Pasaremos a tratar la situación procesal de los imputados, considerando los argumentos del juez en el auto de



Poder Judicial de la Nación

procesamiento apelado y los agravios planteados por las defensas.

1. Comencemos por los procesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La actuación de los cuatro nombrados se vincula con la parte inicial de toda la constelación fáctica que ha analizado el juez. Para contextualizar temporal y espacialmente sus conductas indiquemos que en las filmaciones obtenidas de las cámaras fijas instaladas en el pabellón, aproximadamente a las 18:00 h del mismo día 9 de junio, se capta a un grupo de internos que protestaban contra el cambio del régimen de vista, en actitud amenazante y hostil hacia los agentes que observaban desde el interior de la celaduría y mientras se cubrían los cuerpos con frazadas, y que comenzaron a arrojar elementos contundentes contra los acrílicos que cubren dicho habitáculo y prendieron fuego colchones, uno de los cuales contra la ventana de la celaduría (video "UR3 PAB B" del DVD 2, agregado en documentos digitales del Lex 100).

En la filmación obtenida de la cámara móvil que portaba uno de los agentes en el interior de la celaduría, se visualiza que el ambiente del SUM ya estaba cubierto por el humo de los focos ígneos de los colchones encendidos, se escuchaban los insultos y los golpes con objetos contundentes que lanzaban los internos y en varios pasajes de esta filmación es posible observar a un interno blandiendo lo que sería un elemento corto-punzante (min. 02.37 del video), con el que luego golpea contra el acrílico de la celaduría (min. 11.00 del video), mientras se aprecia a otros dos internos manipulando lo que podrían ser objetos alargados con terminaciones punzantes (minuto 02.27 del video) (Archivo 0000 wmv_v9.wmv del DVD 1, en documentos digitales del Lex 100).

Los celadores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] comunicaron telefónicamente la novedad a la Jefatura de Turno, por lo que se hicieron presentes los agentes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Como hemos visto, el juez de grado tuvo por acreditado que los agentes de la División de Seguridad Interna que se encontraban cumpliendo funciones de celadores en el Pabellón B de la URIII, [REDACTED] y [REDACTED], conjuntamente con los

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

agentes de la Jefatura de Turno, [REDACTED] y [REDACTED] fueron los encargados de "insertar declaraciones falsas en las actas prevencionales" (la fiscalía se había referido al tema en su solicitud de procesamiento diciendo que los cuatro nombrados "falsearon el informe inicial, elevado vía telefónica, sobre los hechos, al momento de dar cuenta a la Jefatura de Turno de las novedades que se desarrollaban en el interior del lugar de alojamiento, con la manifiesta intención de que se sancione masivamente a todos los internos, sin distinción entre quienes habían participado de la revuelta y quienes no"). El juez consideró, además, que dichas actuaciones también sirvieron para fundamentar la ejecución del procedimiento de requisa extraordinario en el que se produjeron lesiones y torturas a la mentada población penitenciaria. Por eso, los consideró *prima facie* coautores penalmente responsables de los delitos de tortura y falsificación de documentos públicos, en concurso real, reprimidos por los artículos 293 y 144 tercero del Código Penal, respectivamente.

En respuesta a dicha imputación, las defensas aducen que los informes suministrados por sus defendidos a la Jefatura de Turno, eran fieles a lo acontecido, dado que, a su criterio, la totalidad de los detenidos del Pabellón B de la Unidad Residencial III estuvo involucrada en la agresión a los agentes penitenciarios, y que, a los fines de abrir una indagación disciplinaria a dichos internos, el procedimiento había sido el correcto en razón de que, luego, cada uno de ellos, hubiera podido alegar sobre su participación individual mediante descargos y pruebas. Las defensas agregaron que, en medio del desconcierto imperante en el escenario de la protesta, con la visibilidad reducida por el intenso humo de los focos ígneos provocados por los internos y por los gases lanzados por los agentes penitenciarios, no podía pretenderse que sus defendidos vieran a la perfección qué era lo que sucedía en el pabellón.

Ahora bien, la queja defensista no prosperará respecto del delito de falsedad documental, pero el Tribunal considera que es necesario precisar ante todo en qué documento público concreto se habría materializado el delito previsto en el artículo 293 del Código Penal, que, recordemos, castiga al: "(...) que insertare o hiciere insertar en un instrumento público



declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio". La aclaración resulta necesaria, porque tanto el auto de procesamiento como el dictamen fiscal que lo solicita efectúan generalizaciones al respecto, a partir de las cuales no queda claro a qué instrumento/s afectado/s de falsedad documental se refieren concretamente.

A juicio del Tribunal, los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aceptaron, entre ellos, declarar falsamente que todos, es decir, la totalidad de los internos del Pabellón B, participaron de la protesta violenta y que todos golpeaban los acrílicos de la celaduría, cada uno de ellos con un elemento corto-punzante. Estas declaraciones falsas (enseguida veremos por qué lo son) fueron transmitidas telefónicamente -mientras ocurrían los hechos- al Adjutor Principal [REDACTED] [REDACTED] -Jefe de Turno de la UR III-, quien las insertó en el informe de fecha 9/6/2019 que da inicio al sumario de prevención caratulado: "*Atentado y resistencia a la autoridad, lesiones y daños las actuaciones*", promovido por las autoridades penitenciarias a fin de investigar las responsabilidades de los detenidos (actuaciones agregadas a fs. 1/52). Al menos en ese informe de fecha 9/6/2019 se consumó, entonces, en principio, el delito de falsedad ideológica, cuya ejecución reiterada en otros documentos de las mismas actuaciones es difícil, no obstante, percibir.

Decimos que las declaraciones acordadas entre los cuatro imputados -transmitidas e insertadas en el referido informe de fecha 9/6/2019- son falsas, porque así surge fundamentalmente a partir de dos aspectos probatorios.

En primer lugar, los audios de las filmaciones correspondientes a los diálogos que los imputados mantuvieron en la celaduría del pabellón, mientras observaban -detrás de los acrílicos- el desarrollo de la protesta que ya habían iniciado los internos en el SUM. Dicha filmación fue grabada por una de las cámaras móviles que portaba el personal de requisita en el interior de la celaduría y la conversación que se registró fue transcrita por los especialistas de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación (DATIP) de la Procuración General de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

En la transcripción de los diálogos se lee: a) "...hay algunos que ni vi si estaban metidos o no..."; b) "... De última mandale a todos, que sancionen a todos..."; c) "...No sé, sancioná a todos, que se chupen una pija, gatos de mierda..." (fs. 339/341 vta.).

Se deduce de esta prueba, invocada especialmente por la fiscalía y el juez, que los agentes penitenciarios de ningún modo estaban seguros de si todos los internos estaban participando de la protesta violenta, pero, a pesar de eso, manifestaron al Adjutor Principal [REDACTED], para que este así lo pusiera en el informe de fecha 9/6/2019, que todos lo habían hecho, cada uno golpeando la celaduría y con un elemento corto punzante (así surge de la lectura del informe referido).

Este tipo de proceder de los cuatro imputados, de englobar a todos los internos del pabellón en actos de cuya responsabilidad no tenían certeza, se encuentra doblemente prohibido en la ley 24.660. Por un lado, por el artículo 93, que consagra el principio por el cual en caso de duda, se estará a lo que resulte más favorable al interno; por otro, porque involucrar consciente y falsamente a todos los internos termina promoviendo en los hechos una sanción colectiva cuya prohibición establece el artículo 94 de la ley 24.660.

En segundo lugar, la falsedad de las declaraciones de los imputados -referida a que todos los internos por igual eran responsables por la violencia de la protesta en el pabellón- también queda en evidencia en las declaraciones que prestaron en el marco del sumario de prevención que citamos más arriba, donde sí demuestran que fueron capaces de identificar, en particular, a los internos a los que les atribuían dicha responsabilidad. Así, en la declaración que prestan [REDACTED] y [REDACTED] afirman que pudieron reconocer a los internos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] arrojando elementos contundentes contra los acrílicos de la celaduría, profiriendo insultos y amenazas y portando elementos corto punzantes (folios 28 y 29 del Sumario de Prevención agregado a fs. 1/52). Por su parte, en la declaración testimonial que prestan los imputados [REDACTED] y [REDACTED] es afirmado que pudieron reconocer a los internos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como los responsables de prender fuego los colchones, de bloquear la puerta de la esclusa con el frezer, de portar elementos corto punzantes (folios 30 y 31 del



Poder Judicial de la Nación

sumario, agregado a fs. 1/52), es decir, aquí sí identifican con precisión a los responsables de los actos de violencia.

Con lo expuesto, queda acreditado, en principio, el delito de falsedad documental y rechazada la queja de la defensa en lo que respecta a este delito.

Sin embargo, el Tribunal no encuentra justificación suficiente, por el momento, para atribuir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] el delito de tortura previsto en el artículo 144 tercero del Código Penal.

En efecto, más allá de la falsedad documental en la que los cuatro habrían incurrido, ninguno de los mencionados formó parte del cuerpo de requisa. Si bien la información que ellos transmitieron al Adjutor Principal [REDACTED] [REDACTED] posibilitó que dicho cuerpo tuviera injerencia en el pabellón para intentar contener la protesta violenta de los internos, este solo antecedente causal no es suficiente para considerar que los nombrados tuvieran participación penalmente relevante en las torturas, pues, para ello, sería necesario acreditar, como mínimo, que conocían que el cuerpo de requisa se iba a exceder en la forma exorbitante en que lo hizo, además de que sus conductas constituyeran un aporte relevante a ese evento. El conocimiento necesario para la consumación del tipo penal de tortura no es algo que se pueda solo presumir sin prueba que lo acredite *prima facie*; tampoco está probado que formara parte de la competencia de las funciones que desempeñaban los cuatro procesados saber y controlar cómo el cuerpo de requisa debía intervenir en los hechos. Por lo demás, insistamos, no existe ningún dato probatorio que sugiera que, pese a la falta de dicha competencia, los imputados supieran de los excesos exorbitantes que posteriormente llevaría a cabo el referido personal encargado del procedimiento.

Por las razones expuestas, el Tribunal estima que corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con relación al delito previsto y reprimido por el artículo 293 del Código Penal y revocarla por el delito de torturas previsto en el art. 144 tercero, dictando en su reemplazo la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.).

USO OFICIAL



USO OFICIAL

2.1. Como hemos visto, el juez atribuyó a los agentes penitenciarios que ejecutaron el procedimiento de requisa extraordinario el 9 de junio de 2019, el delito de imposición de torturas cometido en perjuicio de los internos que se alojaban en el Pabellón B de la Unidad Residencial III, reprimido por el artículo 144 tercero del Código Penal.

En particular, imputó ese hecho al personal penitenciario que integró el cuerpo de requisa, el que se conformó con las agentes de la División Registros de la Unidad Residencial III y de otras unidades residenciales del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; con los agentes del Grupo Especial para la Resolución de Incidentes (GERI): [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]; y con los agentes del Grupo Operativo Anti Siniestros (GOAS): [REDACTED] y [REDACTED].

a) Para valorar esta imputación bajo la óptica de las quejas deducidas por las defensas y sintetizadas más arriba es preciso realizar aquí previamente una descripción de cómo habría ocurrido este otro segmento de la constelación fáctica. A tal fin, hagamos notar que contamos con las declaraciones de algunos internos prestadas en sede judicial y con las filmaciones que fueron agregadas a la causa, las que provienen, por un lado, de las tres cámaras fijas que se encontraban instaladas en el Pabellón B de la Unidad Residencial III, así como las provenientes de las cámaras móviles que portaron distintos agentes durante el procedimiento. Respecto de estas filmaciones, el Tribunal advierte ya que solo permiten observar los primeros instantes del operativo, mientras que, según



refieren las víctimas, los momentos en los que tuvieron lugar las agresiones más desproporcionadas (en el fondo del pabellón, con los internos ya reducidos conformando una "montaña humana", como dijo el juez, y el episodio vinculado a los gases lacrimógenos la celda 10), no fueron captados por dichas grabaciones, las que se reanudan una vez que los detenidos fueron examinados por los médicos de guardia de la Unidad Residencial III.

b) Comencemos cronológicamente bien por el inicio, reiterando que la protesta del 9 de junio de 2019 que realizaron los internos que se alojaban en el Pabellón B de la Unidad Residencial III, y que motivó la realización del procedimiento de requisa, se debió a un cambio intempestivo sobre el régimen de visitas dispuesto por las autoridades penitenciarias, en virtud del cual ese día 9 de junio se vieron impedidos de encontrarse con los familiares que habían viajado sin conocer dichas modificaciones.

Según refirieron los internos en las declaraciones testimoniales que prestaron en sede judicial, el cambio en el régimen de visitas, además de intempestivo, había resultado arbitrario, en razón de que las autoridades penitenciarias redujeron de tres a dos horas el tiempo de encuentro con los familiares y cambiaron a un sistema de visitas mixtas, de las que debían participar varones y mujeres al mismo tiempo y a las que sólo pudieron ingresar familiares directos (así según las declaraciones testimoniales prestadas ante la Fiscalía por los internos ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, grabadas en los archivos 00039, 00034 y 00038 -respectivamente- del DVD 1_4, en documentos digitales Lex 100).

También sabemos, de acuerdo a lo que informó al juzgado interviniente el Jefe de la División Seguridad Interna de la Unidad Residencial III -Alcaide ██████████-, que la protesta del 9 de junio tuvo como antecedente inmediato un hecho de características similares, ocurrido dos días antes -el 7 de junio de 2019-, también originado en los reclamos por el cambio en el régimen de visitas que plantearon los internos de otro pabellón de la misma unidad (informe remitido al Juzgado en el marco del Habeas Corpus N° FLP 41.053/2019, fs. 299 de esta causa).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

c) Como se puede apreciar en las filmaciones obtenidas de las cámaras fijas instaladas en el pabellón, aproximadamente a las 18:00 h de ese día 9, un grupo de internos, en actitud amenazante y hostil hacia los agentes que observan desde el interior de la celaduría y mientras se cubrían los cuerpos con frazadas, comenzaron a arrojar elementos contundentes contra los acrílicos que cubren dicho habitáculo, desplazaron un freezer con el que bloquean la puerta de la esclusa que permite el acceso al pabellón y trasladaron tres colchones desde el interior de las celdas que luego prendieron fuego, uno de ellos contra la ventana de la celaduría (video "UR3 PAB B" del DVD 2, agregado en documentos digitales del Lex 100).

En la filmación obtenida de la cámara móvil que portaba uno de los agentes en el interior de la celaduría, se visualiza que el ambiente del SUM ya estaba cubierto por el humo de los focos ígneos de los colchones encendidos, se escuchaban los insultos y los golpes con objetos contundentes que lanzaban los internos y, en varios pasajes de esta filmación, es posible observar a un interno blandiendo lo que sería un elemento corto punzante (min. 02.37 del video), con el que luego golpea contra el acrílico de la celaduría (min. 11.00 del video), mientras se aprecia a otros dos internos manipulando lo que podrían ser objetos alargados con terminaciones punzantes (minuto 02.27 del video) (Archivo 0000 wmv_v9.wmv del DVD 1, en documentos digitales del Lex 100).

Al mismo tiempo que se desarrollaban estos incidentes, los celadores [REDACTED] y [REDACTED] comunicaban telefónicamente la novedad a la Jefatura de Turno, por lo que se hicieron presentes los agentes [REDACTED] y [REDACTED], luego de lo cual el Jefe de Turno de la unidad [REDACTED] produjo el informe afectado de falsedad documental al que nos referimos antes y requirió el auxilio e intervención de la División Registros de la UR III y de otras unidades residenciales, y de los grupos operativos GERI y GOAS con la finalidad de restablecer el orden en el pabellón.

En las filmaciones obtenidas con una de las cámaras móviles con la que se grababa lo que acontecía en el interior de la celaduría, se observa que un grupo de agentes coordinaba las acciones con el cuerpo de requisa que, desde un pasillo



exterior, se preparaba para ingresar al pabellón por la puerta de la esclusa. En el video se escucha que los agentes que se encuentran en la celaduría le hacen saber a uno de los integrantes del cuerpo de requisita que era el momento oportuno para que ingresaran a lanzar bombas de gases lacrimógenos, dado que los internos estaban retrocediendo. Al mismo tiempo, le advierte que tuvieran cuidado al acceder a la esclusa porque su puerta estaba bloqueada por el freezer que habían trasladado los internos (archivo 0000 wmv_v9.wmv del DVD 1, en Documentos Digitales del Lex 100).

d) En el mismo video, se aprecia que el cuerpo de requisita comienza el ingreso al pabellón a través de la puerta exterior de la esclusa, provistos de los elementos de seguridad (escudos; carcasas protectoras de miembros superiores e inferiores; cascos de seguridad con visera protectora y protección cervical; bala clavos de protección; chalecos protectores anti punzantes; máscaras anti gases, tonfas y bastones de madera o de goma; y escopetas con munición no letal).

Conforme surge de las imágenes y del sonido del archivo 00000_WMV V9 del DVD 1, el cuerpo de requisita, en principio desde la esclusa de acceso al pabellón, efectúa disparos con las escopetas calibre 12 UAB x 70 mm, con munición anti-tumulto, que portaba el personal del GERI. Así lo reconocieron los imputados -integrantes del GERI- [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] al momento de prestar declaración indagatoria, al igual que lo informó el propio encargado de turno del GERI, [REDACTED], quien expresó que, luego de que "el Jefe de Turno agotara toda instancia de diálogo", "se vieron forzados" a arrojar 28 disparos con munición anti-tumulto desde la esclusa del pabellón. En particular, en dicho informe expresó: "el Jefe de Turno de la Sección Requisa, luego de agotar toda instancia de diálogo, ordena el ingreso de su personal en conjunto con el personal a mi cargo. Al momento de ingreso a la esclusa, el personal a mi cargo recibe constantes cargas de elementos arrojados cortopunzantes tipo lanzas, como así también elementos contundentes (...) al observar que no había colaboración de parte de los internos (...) nos vemos forzados a



Poder Judicial de la Nación

efectuar como última medida preventiva de urgencia un total de 28 disparos disuasivos no lesivos hacia una zona segura con escopetas cal 12 con cartuchería anti tumulto facilitando de este modo el reintegro de los detenidos a los lugares de alojamiento" (fs. 104).

En el mismo video, se puede apreciar al grupo del GERI, a partir del minuto 12:52 de la filmación, superando la línea de la celaduría y avanzado hacia el SUM, y en los minutos 13:08 y 13:12 se ve la producción de lo que serían disparos de las escopetas anti-tumulto ya en el interior del pabellón y apuntando hacia al fondo del recinto (archivo 00000_WMV V9 del DVD 1, en Documentos Digitales del Lex 100).

Cabe destacar que, a partir del minuto 14 de esta filmación, el accionar del cuerpo de requisa no puede visualizarse, dado que el agente que portaba la cámara comienza a grabar el techo del pabellón.

Otra de las filmaciones retoma posteriormente las imágenes mostrando a un grupo de agentes que reducen y esposan a varios internos que van sacando de la celda que se encuentra en el extremo del pabellón, que según refiere el informe de la DATIP, por la vestimenta y fisonomía, serían los internos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] o [REDACTED] (Archivo M2U09074_WMV V9 del DVD 1_3, en la pestaña documentos digitales del Lex 100).

e) La falta de imágenes de lo ocurrido en el pabellón luego de que ingresara el grupo de requisa y antes de que finalizara el procedimiento -dado que la cámara móvil apuntaba al techo- podemos suplirla con los testimonios de los internos que prestaron declaración en la sede de la fiscalía, quienes describen de manera conteste que, luego de que el cuerpo de requisa hubo ingresado al SUM, fueron obligados a replegarse sobre un extremo del pabellón, en el ángulo que conforman las celdas 9 y 10, lugar donde cayeron apilados unos sobre otros (la "montaña humana" a la que se refiere el juez), y donde habrían sido golpeados fuertemente por el personal de requisa.

Simultáneamente, y a fin de refugiarse de estas agresiones, refirieron que un grupo de ocho internos consiguieron encerrarse en el interior de la celda n° 10, luego de lo cual dos grupos de penitenciarios, uno desde la mirilla de la puerta y otro en el patio exterior, desde la ventana de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la celda, comenzaron a arrojarles gas pimienta mientras les proferían humillaciones verbales. Los relatos de las víctimas son categóricos en punto a la intensidad de los gases lacrimógenos a los que fueron expuestos en esa circunstancia. En su declaración testimonial [REDACTED] [REDACTED] señaló: "... yo me acuerdo que nos tiraron a varios de nosotros, nosotros estábamos ocho en la celda... estábamos bañados todos de gas pimienta..."; "...Preguntado acerca de cuánto duró aproximadamente esa agresión, dijo "y a nosotros, nosotros estamos en la celda diez, éramos ocho, nos torturaron, media hora casi, yo le digo la verdad, no es por hacerme nada, casi me muero... yo casi, casi, yo soy asmático, nos pusieron adentro de la celda, nos tiraron gas de acá, gas de afuera, gas pimienta de la puerta y de la ventana, porque de la puerta... y todo el bocho abriendo la ventana, respirando como, como nunca, nunca, una tortura, mire que soy reincidente ya, sacábamos la cabeza, ya fue, vinieron los covani, muéranse decían, así no le voy a estar mintiendo, y varios de los muchachos se lo pueden llegar a decir, que uno es fajinero del pabellón, nos tiraban gas de ahí, me entro gas así, sinceramente, agarrábamos, me decían meté la cabeza adentro de inodoro, apretábamos el botón y me lavaba con jabón, saltaba, subía, bajaba, subía y bajaba de la desesperación... me entró todo gas... fue una cosa, que nunca lo viví, nunca lo viví, nunca lo viví, estuve en el norte, ahí en Formosa, estuve en Marcos Paz de menores, estuve en Devoto, yo vengo de allá, pero lo que pasé acá fue algo, media torturado, por ese gas, los muchachos todos quebrados" (declaración testimonial de [REDACTED], archivos 0043 del DVD 1, en Documentos Digitales del Lex 100).

f) Una vez controlada la situación por parte del personal de requisita, y dada la existencia de internos lesionados, se dispuso la revisión médica de todos ellos. De acuerdo a lo que surge de las filmaciones -con la cámara ahora apuntando a lugares correctos- y a los informes del organismo, cinco internos, luego de ser reducidos y esposados, fueron trasladados a las celdas de aislamiento del Recinto Judicial ("Leonera"), dadas sus evidentes lesiones ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]). En este punto, las filmaciones que grabaron los agentes con la cámara móvil en las celdas del Recinto Judicial muestran las revisiones que



realizaron los médicos de guardia -los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]- a los cuatro internos que fueron conducidos a dicho sector.

En primer lugar, se aprecia la revisión del interno que se identifica como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien se escucha decir: *"Por todos lados tengo golpes, casi me matan (...) "me golpearon, por todos lados me golpearon ¿Por qué no me mataron directamente? Podrido de vivir así, ¿por qué no me mataron? ¿Porque no me dieron un tiro y me hacen el favor? No se puede vivir así, no se puede vivir así, como un animal. ¿Por qué no me dieron un tiro? Me hubiesen matado directamente. ¿Por qué no me mataron? Vieron que no tenía nada y me siguieron pegando ¿por qué no me mataron? (Video M2U09075 WMV_V9 en DVD 2, en Documentos Digitales del Lex 100).*

Luego, se observa que sacan de la celda del Recinto Judicial al interno que se identifica como [REDACTED] [REDACTED], ocasión en la que el médico dispone que sea trasladado al Hospital Penitenciario Central, mientras el interno refiere: *"no me puedo mover, mirá como tengo el brazo. Me duele todo, el hombro, todo. Dejame tirarme. No puedo vestirme ¿por qué no me mataron? Me hubiese dado un tiro y ya estaba". (Videos M2U09077 WMV_V9 en DVD 2, en Documentos Digitales del Lex 100).*

En el mismo video, se visualiza la revisión del interno que se identifica como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien refiere: *"Tengo el cuerpo golpeado, pero la cabeza no (mientras dice eso se observa que su cabeza está sangrando)"* y luego la del interno que se identifica como [REDACTED] (Videos M2U09077 WMV_V9 en DVD 2, en Documentos Digitales del Lex 100).

g) Mientras tanto, en Pabellón B, un grupo de agentes que previamente había participado de la requisa, acompañados por una persona vestida de ambo celeste que utiliza máscara anti gas -quien luego es identificada como el médico de guardia [REDACTED] [REDACTED]-, inician las revisiones de los internos, las que se realizan en la puerta de las celdas y demoran aproximadamente 2 minutos cada una. En las imágenes, se aprecia que, durante estos controles, los agentes le ordenan al interno que salga de la celda, le preguntan por su nombre, número de celda, si tiene algún golpe o lesión, le piden que se desnude, que levante los brazos, que abra la boca, mientras el médico los observa a una distancia de un metro aproximadamente.



h) Conforme se desprende de las actuaciones sumariales labradas por las autoridades penitenciarias, luego de la requisita, se secuestraron 16 elementos cortopunzantes en el Pabellón B, tres de los cuales fueron hallados en el interior de las celdas n° 4, 5 y 8. En tal sentido, en una de las filmaciones, se pudo observar que, luego de ser revisados por el médico, los internos que se alojaban en las celdas citadas fueron notificados que se habían secuestrado elementos prohibidos en su interior y que se iniciaría un parte disciplinario. Cabe aclarar que las imágenes no muestran el momento del hallazgo de dichos objetos (acta de fs. 17; fotografías de fs. 18 y fotografías digitales identificadas como IMG_20190609_200929920.jpg; IMG_20190609).

i) Como resultado de las inspecciones médicas que les realizaron a los internos, los médicos de guardia - [REDACTED] y [REDACTED] - consignaron que sólo habían resultado lesionados cinco internos: [REDACTED] (en el certificado se consignó: "presenta lesiones agudas externas, tumefacción en antebrazo derecho + escoriaciones en pómulo izquierdo, espalda, muslo izquierdo y rodilla izquierda + eritema hombro izquierdo"); [REDACTED] [REDACTED] (en el certificado se consignó: "presenta lesiones agudas externas, herida cortante en cuero cabelludo + escoriación en rodilla izquierda"); [REDACTED] [REDACTED] (en el certificado se consignó: "Presenta lesiones agudas externas, excoriación en rodilla izquierda"); [REDACTED] [REDACTED] (en el certificado se consignó: "Presenta lesiones agudas externas. Derivación al HPC"); y Valor (en el certificado se consignó: "Presenta lesiones agudas externas. Derivación al HPC") (folios 2 y 3 del Sumario de Prevención labrado por las autoridades del CPF I Ezeiza, agregado a fs. 1/52).

De los cinco internos que presentaban lesiones agudas externas, los médicos [REDACTED] y [REDACTED] firmaron constancias de derivación al HPC 1, solo respecto de cuatro de dichos internos: [REDACTED] y [REDACTED] (folio 2 del Sumario de Prevención labrado por las autoridades del CPF I Ezeiza, agregado a fs. 1/52). Estos cinco internos ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]) se negaron a firmar sus respectivas actas de lesiones y no prestaron declaración alguna. En efecto, cada acta finaliza con la siguiente leyenda: "Otro Sí Digo: en razón de



Poder Judicial de la Nación

que realizaron el 15/06/2019, constataron las siguientes lesiones:

1. ■■■■■: equimosis de 7cm x 4cm sobre la espina iliaca anterosuperior izquierda (fs. 297/8). Las forenses aconsejaron realizar: "Rx de columna dorso lumbar frente y perfil. Rx. tórax frente. Ecografía abdominal y renal. Interconsulta con los especialistas en clínica médica y traumatología". (fs. 215/8).
2. ■■■■■: excoriación lineal de 7 cm de longitud en cara posterior de antebrazo derecho cubierta con costra hemática. (fs. 297/8 y 225/7).
3. ■■■■■: excoriación lineal de 2 cm en paranasal derecha, lesión contusa de forma redonda de 1 cm. de diámetro con solución de continuidad central de 2 mm en la cara externa de pierna izquierda; múltiples lesiones lineales algunas en vías de cicatrización y otra con costra en flanco izquierdo, lesiones cortantes superficiales múltiples en dorso de antebrazo derecho; lesiones contuso cortantes de 6 cm de longitud con puntos de sutura en cara anterior de antebrazo izquierdo que asienta sobre cicatrices lineales de antigua data (fs. 297/8 y 236/9).
4. ■■■■■: hematomas en región lumbar, hemitórax izquierdo, flanco izquierdo; brazo derecho y heridas circulares costrosas en pierna izquierda (fs. 297/8).
5. ■■■■■: equimosis de violáceo a amarillento de 5 cm x 1,7 cm latero cervical derecho y equimosis violácea de 4 cm x 1 cm latero cervical izquierda (fs. 297/8 y 265/7).
6. ■■■■■: edema en muñeca izquierda (fs. 297/8).
7. ■■■■■: excoriación lineal de 1 cm pre tibial derecha; excoriación lineal de 2 cm dorso de mano derecha, excoriación lineal de 2 cm antebrazo derecho, excoriación puntiforme cara anterior de brazo derecho y excoriación de 3 cm oblicua supra escapular izquierda (fs. 258/60).
8. ■■■■■: dos lesiones contusas redondeadas con solución de continuidad redondeada de 0,3 cm en región lumbar izquierda con halo amarronado, excoriación de forma ovalada de 1,5 cm de diámetro mayor cara antero externa de pierna izquierda distal. (fs. 261/3).
9. ■■■■■: excoriación lineal de 2 cm en cara posterior de brazo derecho (fs. 280/2).

USO OFICIAL



k) Paralelamente, los especialistas de la Gendarmería Nacional Argentina el 21 de junio de 2019 realizaron una inspección ocular y levantamiento de rastros en el Pabellón B de la UR III - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]-, informando que las lesiones redondeadas, circulares o ovaladas que presentaban los internos [REDACTED] y [REDACTED], como así también, las que se detectaron en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], resultaban compatibles con heridas producidas por postas de goma idénticas a las que efectivamente secuestraron en el marco de la inspección y cuyos orificios también detectaron en mantas provistas por los detenidos (Informe pericial n° 10.101, fs. 112/25). Se adjuntaron fotografías de las lesiones que presenta el interno [REDACTED], en el brazo izquierdo; el interno [REDACTED] en la pierna izquierda; y el interno [REDACTED], en la pierna izquierda, así como las fotografías de una tela color marrón de 1,69 de alto por 1,83 de ancho, que presenta múltiples orificios (Informe pericial n° 10.101, fs. 112/25).

l) Por su parte, en lo que respecta a los agentes que participaron del cuerpo de requisa, en el Sumario de Prevención labrado por las autoridades penitenciarias, se dejó constancia de que, el 9 de junio de 2019, los médicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], revisaron a los agentes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], constatando las siguientes lesiones:

[REDACTED] [REDACTED]: "Paciente que presenta traumatismo de mano derecha, con hematoma en 4° dedo y escoriación en dorso de mano. Se solicita RX mano derecho (f y p) y se deriva a traumatología de su Obra Social"; [REDACTED] [REDACTED]: "Lesión en zona inguinal izquierda. Solicito salida al hospital fuera del complejo"; [REDACTED] [REDACTED] "Agente presenta traumatismo en pie izquierdo. Se deriva a su Obra Social, guardia de traumatología" (folio 13 del Sumario de Prevención labrado por las autoridades del CPF I Ezeiza, agregado a fs. 1/52).

En el caso del agente [REDACTED], en la declaración testimonial que prestó en el marco del Sumario de Prevención labrado por las autoridades penitenciarias, refirió que la lesión fue ocasionada por un interno que le arrojó un elemento corto punzante que impactó en su pierna izquierda. En particular, en esa ocasión destacó que "Posteriormente me dirijo a la celda n° 10 con el fin de cerrar la puerta de la



Poder Judicial de la Nación

misma dado que los internos allí presentes de manera hostil propinaban golpes y puntazos con elementos contundentes. En ese momento, el interno [REDACTED], de manera repentina, desde atrás de los internos que no dejaban cerrar la puerta de la celda, me arroja un elemento punzante el cual impacta en mi pierna izquierda a la altura de la ingle produciéndome una herida cortante en el muslo, la cual no logro darme cuenta en el momento, sino una vez restablecido el orden. Por ese motivo y al dar aviso de la lesión sufrida me trasladan al Hospital Penitenciario Central y al ser observado por el médico de turno el mismo me ordena derivación a la Clínica de Monte Grande" (folio 33 del Sumario de Prevención labrado por las autoridades del CPFI Ezeiza, agregado a fs. 1/52).

2.2 Hasta aquí el detalle del segmento de la constelación fáctica vinculada al procedimiento que ocurrió en el pabellón. Pero todavía resulta necesario también considerar el marco normativo que regulaba el accionar del personal penitenciario en contextos de alteraciones al orden provocadas por la población carcelaria bajo su custodia, así como sobre el uso de la fuerza en tales situaciones.

En primer lugar, cabe precisar que el Reglamento General de Registro e Inspección, publicado en el Boletín Público Normativo del SPF N° 587, el 13 de noviembre de 2015, establece una serie de pautas para llevar a cabo el registro y la inspección en el ámbito de los establecimientos penitenciarios federales, disponiendo que ese tipo de procedimientos pueden ser de dos tipos, ordinarios y extraordinarios.

En particular, respecto de los extraordinarios, prevé que tendrán lugar a requerimiento del Director del establecimiento, con el objetivo de contener, sofocar o reducir el desarrollo de una emergencia en el establecimiento penitenciario (art. 51), y que las acciones que debe efectuar el personal en los procedimientos extraordinarios, deberán estar establecidos en roles elaborados por el Comando de Seguridad de cada establecimiento y que el Director de cada unidad solicitará el apoyo de los grupos especiales cuando la magnitud del evento así lo amerite, considerando la naturaleza del evento, las características edilicias del establecimiento,



Poder Judicial de la Nación

la cantidad y tipo de internos y la gravedad del problema (art. 51).

El Reglamento también enumera los elementos de seguridad y protección personal que podrá utilizar el personal en dichos procedimientos, entre los que menciona: escudos, balaclavas de protección, chalecos protectores anti punzantes, máscaras antigases, aerosoles o sprays (OC), tonfas y bastones, escopetas con munición no letal, pistolas trazadoras de gas comprimido, balas de pintura (art. 54).

Otra de las disposiciones del Reglamento de Inspección y Registro que resultan de aplicación al tipo de procedimiento de requisa analizado en la presente causa, es la que contiene el artículo 59, que prevé la obligación de guardar registro en video de toda requisa efectuada en los lugares de alojamiento de internos, sean de carácter ordinario o extraordinario.

Por su parte, los imputados han invocado, para su aplicación al presente caso, el "Protocolo y Manual de Procedimientos para intervención frente a alteraciones del orden", aprobado por Resolución N° 238 del Director Nacional del SPF (publicado en el Boletín Normativo N° 358, el 10/02/10), así como "Protocolo de actuación en materia de utilización de armas no letales" (aprobado por Disposición DI 2017-205-APN-SPF MJ el 2/10/17).

El primero de ellos, prevé las distintas pautas funcionales a las que el personal penitenciario debe adecuar su conducta, ante el conocimiento del inicio de una alteración del orden en el sector de alojamiento de internos del establecimiento penitenciario. De su articulado se desprende que tiene la finalidad de evitar el uso de la fuerza a través de la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos, como la persuasión, negociación y reducción de la tensión en contextos de encierro, en consonancia con las Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, elaboradas a partir de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



Poder Judicial de la Nación

En concordancia con ello, prevé como uno de los principios en materia de uso de la fuerza, que "los funcionarios de los establecimientos penitenciarios no deberán, en su relación con los internos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza a una orden basada en la ley o en los reglamentos, quienes se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria, informando inmediatamente al Director del establecimiento sobre el incidente".

En función de ello, dispone que, salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los internos no estarán armados, y que antes de usar la fuerza, un agente penitenciario siempre debe establecer si el objetivo deseado se puede alcanzar por otros medios y que, en caso contrario, el grado de fuerza a usar debe ser apropiado a la situación en cuestión.

En particular, ante una situación de alteración del orden de la población carcelaria, el Protocolo dispone que el primer agente que tenga conocimiento del inicio de este tipo de situaciones, deberá comunicar dicha novedad a la jefatura de turno, con el objetivo de que el Jefe de Turno se haga presente en el sector del conflicto para que, mediante el diálogo, "intente otorgar una solución eficaz al problema".

Por su parte, el Manual de Procedimiento para Intervención frente a Alteraciones al Orden, especifica que, si quien tomare conocimiento del incidente fuere el Celador, deberá adoptar las siguientes medidas: "Se apersonará en forma inmediata en el sector del conflicto y, mediante el diálogo, intentará conocer los motivos del disturbio, a fin de poder brindar la solución adecuada y pertinente. En caso de no lograr el restablecimiento del orden a través del diálogo, accionará la alarma o se comunicará telefónicamente a la Jefatura de Turno a fin de informar la situación, describirá el escenario y especificará la identidad de los internos involucrados, si existen personas retenidas forzosamente, permaneciendo alerta a los hechos que se vayan suscitando".

Seguidamente, el Manual prevé que una vez anoticiado el Jefe de Turno: "Ordenará las medidas preventivas que resulten adecuadas. Mediante el diálogo procurará conocer las causas del disturbio, mantendrá una continua comunicación con



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los internos implicados, e intentará otorgar una solución eficaz al problema. En caso de no poder solucionar el conflicto, comunicará la novedad en forma inmediata al Jefe de la División Seguridad Interna. Alertará al Jefe de la Sección Requisa de la alteración del orden consecuencia. Adoptará, dentro de la esfera de su competencia, las medidas conducentes, a fin de resguardar la integridad física del resto de los internos que no participaren del conflicto y que permanezcan dentro del Pabellón”.

Para el Jefe de la Sección Requisa, prevé que: “juntamente con los Jefes de las Divisiones de Seguridad Interna y Externa, y el Jefe de Turno del Penal, con el apoyo del personal que se dispondrá, evaluarán la situación presentada y de ser necesario y oportuno actuarán sobre el conflicto cuando así la situación lo amerite”.

Para el Jefe de la División Seguridad Interna dispone: “Tomará como primera medida la atención personalizada de los internos implicados, a fin de conocer fehacientemente los orígenes del disturbio, mediante el diálogo intentará resolver la situación y restituir el orden. En caso de que el conflicto no se pueda resolver y evaluado el cuadro de situación, comunicará las novedades al Presidente del Comando de Seguridad del establecimiento, a través del medio de comunicación disponible, a fin de organizar el Comité de Crisis. Alertará a las Brigadas de Protección contra Siniestros (Brigada Permanente) de la alteración del orden. Ordenará, una vez restituido el orden, un recuento y registro personal de toda la población penal, como así también un registro general de todas y cada una de las dependencias”.

Por su parte, cabe destacar que el “Protocolo de Actuación en Materia de utilización de armas no letales” no prohíbe la utilización de las escopetas con munición antitumulto, pero sí establece, como regla general, la obligación de evitar el empleo de disparos directos sobre personas a corta distancia, salvo en aquellas situaciones en que no exista otra alternativa posible para neutralizar a los agresores.

En lo que atañe a la utilización de gas pimienta en el marco de situaciones de alteración al orden de la población carcelaria y de procedimientos de requisa, el mismo Protocolo



Poder Judicial de la Nación

establece que el *"... Esparcidor de agente pimienta (OC) fue desarrollado para uso contra individuos o grupos de personas en acciones de autodefensa..."*. El gas pimienta (OC) es una solución de agente irritante natural presurizada, expulsada en forma de chorro, constituida por micropartículas que, al entrar en contacto con las partes expuestas del cuerpo del agresor, provocan una fuerte sensación de quemazón e irritación de los ojos, piel y membranas mucosas, causando desorientación que limita su reacción, debiendo tenerse presente la no aplicación sobre cara, cuello y genitales, conforme se prevé en el Título IV, Capítulo II y III del "Protocolo de Actuación en Materia de Utilización de Armas No Letales".

A este respecto, las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, que contiene recomendaciones sobre la utilización del gas OC, señalan que debe evitarse la exposición repetida o prolongada, su uso en ambientes cerrados, particularmente celdas de las cárceles, sin una ventilación adecuada o en los que no haya una salida viable, debido al riesgo de muerte o de lesiones graves por asfixia, resultando, de conformidad con el principio de necesidad, ilícito, una vez que la persona ya está bajo el control de las fuerzas del orden, seguir utilizándolo.

En este punto, también es pertinente mencionar el "Protocolo de Actuación de los Grupos Anti-Siniestros a aplicarse en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz" (aprobado mediante Resolución DN N° 1790, publicada en el BPN Año 22 N° 578), que fue acompañado por los imputados, que establece que cuando se encontrare impedida la visión o dificultada la respiración por la presencia de gran cantidad de humo se deberá ordenar *"...la evacuación del personal y de los internos hacia un lugar seguro en base al plan preestablecido que se llevará a cabo en forma coordinada por la Jefatura de Turno y el Jefe a cargo de la División G.O.A.S..."*.

En igual sentido el "Protocolo de Procedimiento de Control de Ingreso y Egreso a Establecimientos Penitenciarios Federales", en su artículo 29 inciso 5° establece que: *"...Frente a cualquier síntoma de intoxicación el Supervisor ordenará la evacuación del sector, informando inmediatamente al Director de*



Poder Judicial de la Nación

Seguridad o Jefe de División Seguridad Externa, según corresponda, a los fines de requerir el auxilio de los servicios médicos, sanitarios y/o de emergencias para las personas afectadas...”.

2.3 Si comparamos cómo han sucedido los actos vinculados al procedimiento de requisa según lo detallado en el punto **2.1**, con la normativa recién señalada en el punto **2.2** ya se advierten algunas cuestiones llamativas sobre las que luego profundizaremos:

1) las instancias de diálogo eran esenciales normativamente, pero no se observan cumplidas mediante la documentación adecuada.

2) la normativa prohíbe que los disparos directos sobre personas a corta distancia, salvo en situaciones en que no exista otra alternativa, y establece restricciones muy específicas para la utilización del gas lacrimógeno, y en especial, para autodefensa, especialmente en ambientes cerrados. Pero cinco internos presentaban lesiones de impactos de bala de goma, cuya justificación no surge de las declaraciones ni de los informes penitenciarios; los gases en cuestión fueron utilizados al inicio del procedimiento de requisa y, sobre todo, de forma inexplicable, en la celda n° 10, en la que una vez cerrada, se arrojaron dichos gases a través de la mirilla de la celda y de la ventana de la celda que da al patio exterior del pabellón.

3) De la normativa también se desprende que se debería haber filmado la requisa durante todo el procedimiento, lo cual aquí no ha ocurrido, sobre todo cuando se produjeron los episodios relatados en el punto anterior.

4) Las constancias médicas de los funcionarios penitenciarios [REDACTED] y [REDACTED] solo han reflejado lesiones respecto de cinco internos. Sin embargo, se han registrado lesiones respecto de 15 internos, constatadas por el Cuerpo Médico Forense, dos de ellos, al menos [REDACTED] y [REDACTED], incluso con fracturas óseas, algo difícil de entender, en principio, cuando la normativa habilita en el mejor de los casos un uso de “fuerza mínima”.

2.4 Hasta aquí hemos llegado con el detalle de los sucesos que involucraron a quienes participaron en el procedimiento de requisa y de la normativa adjuntada a la causa

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

y manejada por los sujetos procesales en esta causa para efectuar sus argumentaciones. Toca ahora valorar los hechos para determinar si el criterio del juez y de la fiscalía es correcto o, por el contrario, la queja defensiva tiene algún sustento.

A juicio del Tribunal, la hipótesis de la fiscalía y del juez, acerca de que estamos en presencia de un hecho de tortura, resulta, en principio, razonable.

En efecto, no se puede discutir que en el caso existió un actuar exorbitante por parte del grupo de reclusos que excede los supuestos previstos en el artículo 35 del Código Penal, los delitos de lesiones previstos en el artículo 89 y siguientes del mismo código o las vejaciones, apremios y severidades previstas en el artículo 144 *bis* incisos 2° y 3° de igual código de fondo.

Los internos del Pabellón B de la Unidad Residencial III se manifestaban, ciertamente, de una forma violenta, arrojando elementos a la celaduría, prendiendo fuego colchones, efectuando una barricada en la puerta del pabellón y disponían -al parecer- de, al menos, 16 facas que fueron secuestradas luego del procedimiento. Pero el proceder de los funcionarios penitenciarios, dado el potencial ofensivo y los medios defensivos de que disponían, adquirió un nivel de violencia incomparablemente mayor y en los hechos tuvo la aptitud de infligir un dolor psíquico y físico dirigido no a contener y restablecer el orden, sino principalmente a castigar a los internos por un acto que estaban cometiendo -la protesta violenta-, lo cual se subsume específicamente en el entendimiento de tortura regulado en el art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, aprobada por ley 23.338.

Para concluir de tal modo tenemos en cuenta, en primer lugar, que los detenidos eran 32, aunque no todos ellos habrían participado de la violenta protesta según surge de la prueba analizada arriba, pero los agentes penitenciarios los superaban en número y estaban dotados de armamento y elementos ofensivos y defensivos, determinantes para valorar su conducta agresiva injustificada. Si bien la protesta de algunos internos era violenta, en el sentido de arrojar elementos al vidrio de la celaduría y prender fuego colchones, en ningún momento se



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hizo constar, ya sea en las declaraciones de los imputados, ya sea en algún documento del servicio penitenciario, que los internos hubieran brindado una resistencia ni siquiera mínima que diera la idea de que el actuar agresivo que los funcionarios penitenciarios llevaron a cabo para supuestamente restablecer el orden fuera el único razonable a tal fin.

Observemos, en segundo lugar, que, antes de ingresar al pabellón, los funcionarios penitenciarios efectuaron disparos y lanzaron gases lacrimógenos al interior del pabellón. Producto de esos disparos, que no debieron ser dirigidos al cuerpo de los internos, se constataron, no obstante, lesiones compatibles con el impacto de proyectiles anti tumulto en cinco internos por los especialistas de la Gendarmería Nacional. Además, hubo lesiones informadas por el Cuerpo Médico Forense en 15 internos, dos de ellos con fracturas. Los gases lacrimógenos lanzados en el interior de la celda n° 10, en la cual se encontraban encerrados nueve internos -algunos de los cuales habían quedado apilados unos sobre otros y recibiendo golpes de los penitenciarios fuera de ella- revela un accionar infligido solo con la voluntad de hacer sufrir a esas personas. Nada de esto tiene que ver con restablecer el orden utilizando la fuerza mínima indispensable y respetuosa de los derechos humanos, tal como lo establece el Protocolo de Actuación en materia de Utilización de Armas No letales, que transcribe el Ministerio Público Fiscal en la página 13 de la solicitud de procesamiento y según el cual: "... *El personal actuante recurrirá al uso de la fuerza sólo cuando sea absolutamente necesario, siendo esta la fuerza mínima e indispensable, respetando en todo momento los derechos humanos, por lo que no cabe invocar situaciones de excepción o de emergencia para justificar su quebrantamiento...*".

En tercer lugar, añadamos a estas acciones lesivas infligidas por el personal penitenciario contrarias a la normativa en vigor e injustificables por la nula resistencia que ofrecieron los internos cuando ingresaron los funcionarios de requisita al pabellón, que el resto de la valoración de la conducta de los agentes penitenciarios encargados del procedimiento refuerza la idea de un desborde que llega al nivel de la tortura y que han pretendido disimular.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A este respecto, vimos que la normativa analizada prevé expresamente el intento de solución del conflicto por medio del diálogo, el que, sin embargo, no parece haberse llevado a cabo, eligiendo, en cambio, de manera directa la vía de los disparos, los golpes y del lanzamiento de gases. De algunos informes, como mostramos más arriba, surge que se habrían "agotado las instancias de diálogo" (así consta en el Informe del encargado de turno, [REDACTED], fs. 104), pero esta constancia parece puesta como una mera fórmula, inverosímil, alegada para simular una justificación de un proceder ilícito que apeló desde el inicio a la agresión. Decimos que es una fórmula inverosímil, porque si hubiera habido realmente una instancia de diálogo, esta debería haberse documentado de manera correcta, en informes que den cuenta de quién era el funcionario designado para llevar a cabo tales tratativas, con qué internos se llevó a cabo el diálogo y cuáles habrían sido las propuestas de solución eventualmente rechazadas por ellos. Sin embargo, -como también lo advierte la fiscalía- nada de esto existe.

Por lo demás, en cuarto lugar, también vimos que era obligatorio filmar el procedimiento, precisamente para poder controlar debidamente la actuación de los funcionarios penitenciarios. Sin embargo, las imágenes del momento en que los funcionarios ingresan al pabellón no captan absolutamente nada del proceder de los penitenciarios, porque quien filmaba enfocaba hacia el techo. Esto solo puede comprenderse -a falta de una justificación razonable- como una actitud intencionada de evitar documentar aquello que hacían los funcionarios a cargo del operativo, evidentemente para eludir responsabilidades.

Por lo tanto, el Tribunal considera que, en principio, el actuar excesivo del grupo de requisita debe ser calificado como lo entiende la fiscalía y el juez.

Insistamos en que el grupo de requisita estuvo integrado por un número superior al de los internos, que ellos portaban elementos de defensa y máscaras antigases, tenían escudos, escopetas y bastones, y les bastó lanzar los gases OC al SUM del pabellón para debilitar la protesta de los internos, respecto de los cuales no se documenta que hayan demostrado una resistencia digna de ser mencionada. Si bien se habrían



Podér Judicial de la Nación

USO OFICIAL

secuestrado 16 "facas", en ningún lado surge que hayan sido utilizadas en contra del personal penitenciario -con la excepción a la que nos referiremos en breve-. Un ataque con "facas" de los internos a los funcionarios penitenciarios no se observa en ninguna de las imágenes -de aquellas de que se disponen-, ni aparece siquiera alegado por los imputados de una forma en que permita formar una idea seria de que del otro lado había un grupo de internos cuyo desborde requería de una forma de intervención tan violenta -con disparos directos al cuerpo, casi intoxicaciones mediante gases y golpes que pudiera llegar a causar fracturas óseas- para su neutralización.

Ya adelantamos que los médicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] falsearon los certificados que constataban la inexistencia de lesiones de la mayoría de los internos, salvo en cinco casos, cuando, de acuerdo con los informes de las revisiones médicas realizadas por el Cuerpo Médico Forense, los lesionados eran al menos 15. Por este motivo, dado que las expresiones de los médicos penitenciarios han sido falsas, no goza de ninguna credibilidad la certificación que también hicieron los otros médicos del servicio penitenciario el mismo día 9 de junio, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de las supuestas lesiones sufridas por tres penitenciarios a lo cual nos referimos más arriba (véase este considerando **VI 2.1** letra 1). Partiendo de la falsedad de los otros certificados médicos, que forman parte evidentemente de una puesta en escena para disimular el actuar ilegal de los funcionario de requisa, no puede descartarse que estos tres certificados se traten también de instrumentos fabricados con el fin específico de generar la imagen de un actuar proporcionado por parte de los funcionarios penitenciarios frente a la supuesta reacción lesiva también de los internos.

De lo dicho hasta aquí hay que concluir que la imputación del delito de tortura a **todos los funcionarios que participaron en el procedimiento de requisa** -salvo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre lo cual volveremos enseguida- está *prima facie* sustentada en la prueba valorada.

Contra esto se podría objetar, todavía, que este punto de vista efectúa una generalización inadmisibles, que las lesiones que han padecido los internos, los disparos efectuados



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

con la escopeta contra el cuerpo de algunos de ellos y los gases lacrimógenos fueron, en realidad, el producto de acciones no de todos, sino solo de algunos funcionarios de requisa, que no se sabe con precisión quiénes habrían sido y que hay que identificarlos para no hacer responsable a todos objetivamente, violando el principio de culpabilidad. Sin embargo, tal objeción perdería de vista que todos los funcionarios que participaron en el procedimiento -salvo [REDACTED] y [REDACTED]- han actuado como coautores, con una decisión común de ejecutar las acciones del modo en que lo hicieron y con una división de tareas, cada uno con un rol específico y con aportes en la etapa de ejecución del hecho, y con conocimiento del exceso en que se iba a incurrir, de modo que las contribuciones a la empresa criminal de cada uno pueden serle imputadas al resto. En este sentido, observemos que en ninguna de las declaraciones indagatorias se advierte que los imputados se hayan sorprendido por el actuar violento de sus compañeros de requisa y todos han tendido a justificar el proceder que finalmente aconteció, lo que corrobora la idea, entonces, de que en el caso ha existido, en principio, el conocimiento por parte de todos que requiere el tipo penal tortura y la coautoría.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución apelada con relación a todos los funcionarios que participaron en la requisa del día 9 de junio por el delito de tortura, previsto en el art. 144 tercero del Código Penal.

Lo dicho en el párrafo anterior es con la excepción de los funcionarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que formaban parte del GOAS.

La fiscalía y el juez, no obstante, les reprochan a ellos también el delito de tortura, pero los dos imputados en sus declaraciones y su defensa han explicado que su función en el lugar fue solo la de apagar los incendios y ventilar los ambientes ante el humo y los gases lacrimógenos, actuando como "bomberos". Por lo tanto, cumplían una función que no tenía nada que ver con la de aquellos que, provistos de elementos defensivos y ofensivos relevantes, procedieron a disparar al cuerpo de los internos, golpearlos y arrojarles gases lacrimógenos encerrándolos en una celda. La prueba de la causa avala los dichos de los dos imputados y de la defensa en cuanto



a la función que habían prestado. A ese respecto, resulta relevante el testimonio prestado por [REDACTED], jefe del cuerpo de requisa, en la audiencia celebrada en sede judicial en el marco de la FLP 41053/2019, quien al describir los diferentes roles de los cuerpos tácticos del GOAS y del GERI en el procedimiento de requisa analizado, enfatizó que el GOAS intervino primero ingresando al pabellón a apagar los incendios, y que recién luego ingresó el GERI, cuerpo que se encarga de portar las escopetas: *"... lo que pasó puntualmente en este procedimiento, fue que primeramente intervino el personal del GOAS para sofocar el incendio, ingresa el personal del GERI junto al personal de requisa, con el fin de liberar la esclusa que se encontraba tapada por el freezer, el personal del GERI es el que usa la escopeta ..."*.

El Ministerio Público Fiscal no desconoce esa función por parte de [REDACTED] y [REDACTED], pero les reprocha que, ante la situación generada en el pabellón por la existencia del gas lacrimógeno en el ambiente, los internos fueran obligados a permanecer dentro del pabellón sin ningún tipo de protección ni resguardo para su salud *"quedando sometidas a un sufrimiento injustificado que se habría evitado mediante el efectivo cumplimiento de los protocolos de actuación"*, a diferencia de todos los funcionarios que portaban máscaras anti-gas.

Ese punto de vista, sin embargo, no tiene entidad suficiente, a juicio del Tribunal, para sustentar el procesamiento de ambos imputados por el grave delito reprochado. Dejando a un lado que ellos dijeron, por el contrario, haberse ajustado al rol que les cabía y para el cual fueron llamados y que la prueba incluso así lo reflejaría (las imágenes de las filmaciones muestran, por ejemplo, la existencia de mangueras de agua en el pabellón que se supone han sido manejadas por ellos principalmente y hasta se aprecia que desde la celaduría se lanzó agua para apagar el fuego del colchón apoyado en la celaduría), la actuación de [REDACTED] y [REDACTED] debe valorarse en el contexto en el cual se desarrolló el procedimiento y tomando en cuenta que, en todo caso, no habrían tenido una competencia autónoma para disponer acciones que prescindiera de la actuación que, de forma paralela, efectuaba el resto de los funcionarios del procedimiento. De



Poder Judicial de la Nación

ningún modo está probado, además, que ellos, como "bomberos", gobernarán el procedimiento que ocurría en el pabellón.

En tales condiciones, el Tribunal considera que corresponde revocar la resolución apelada y disponer la falta de mérito respecto de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (art. 309 del C.P.P.N.).

3. En relación con los médicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], el juez tuvo por acreditado *prima facie* que resultaron coautores penalmente responsables del delito de torturas y falsificación de documentos públicos, en concurso real, reprimidos por los artículos 144 tercero y 293 del Código Penal.

A ese respecto, cabe considerar que en el descargo que [REDACTED] y [REDACTED] presentaron por escrito, afirmaron que la obligación de realizar el examen de *visu corporal* se encuentra regulada en el artículo 53 del Boletín Público Normativo N° 473, que refiere que los médicos de guardia deberán dejar constancia de las lesiones externas que resulten visibles. En esa línea argumental, explicaron que, en el caso del examen que le realizaron a los internos que fueron conducidos luego de la requisita a las celdas del Recinto Judicial, quienes presentaban lesiones claramente ostensibles, dispusieron su inmediato traslado al Hospital Penitenciario Central.

Por su parte, y en lo que respecta a las lesiones que, a criterio de los médicos [REDACTED] y [REDACTED], no resultaban visibles, justificaron la omisión de dejar constancia de ellas señalando que las deterioradas condiciones ambientales del pabellón en el que revisaron a los internos -provocadas por la presencia del humo y del gas OC-, dificultaban la respiración y la visibilidad. En tal sentido, señalaron: "*Es oportuno decir en qué condiciones ambientales se realizó: con máscara antigás, sin luz suficiente, en un ambiente denso de humo como consecuencia de la quema de los colchones producido por los internos, con gas, sin visibilidad (nótese que en algunos visu los agentes de requisita nos iluminaban con linternas)*".

Las precisiones que formulan [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivos descargos, no alcanzan, a juicio del Tribunal, a desvirtuar la imputación que les atribuye la fiscalía y el juez *a quo*.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En efecto, tal como se observa en las filmaciones de las cámaras fijas del pabellón y hasta donde llegan las que provienen de las cámaras móviles que portaba el cuerpo de requisita, contrariamente a lo consignado en sus informes, los médicos [REDACTED] y [REDACTED] no realizaron exámenes corporales a los internos, sino que se limitaron a observarlos a distancia y siempre detrás de los agentes de seguridad que conducían los interrogatorios, mientras los profesionales de la salud se limitaban a tomar notas sin revisarlos.

Tal como ya explicamos más arriba, en los certificados médicos confeccionados por los médicos imputados, consignaron que habían resultado lesionados los internos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de los cuales los cuatro primeros fueron trasladados al Hospital Penitenciario Central. Allí también consignaron que todos los demás detenidos fueron revisados y no presentaban lesiones. Sin embargo, los internos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fueron sometidos a un nuevo examen realizado por otros médicos penitenciarios y, posteriormente, por peritos del Cuerpo Médico Forense, lo cual demostró que habían sufrido las heridas que hemos detallado en este considerando **VI, 2.1** letras j y l.

Cabe resaltar, además, que en los casos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], los peritos criminalísticos de la Gendarmería Nacional concluyeron que las lesiones eran compatibles con impactos de perdigones de posta de goma o anti tumulto. Sin embargo, como ya dijimos, los médicos imputados omitieron consignarlas en sus certificaciones.

En tales condiciones, resulta indiscutible que los médicos [REDACTED] y [REDACTED] tomaron conocimiento directo de las agresiones físicas que padecieron los internos, inmediatamente después de que culminara el procedimiento de requisita del 9 de junio de 2019.

Sin embargo, el Tribunal entiende, a diferencia de lo postulado por el juez a quo, que corresponde atribuirles el delito de omisión de denunciar torturas previsto por el artículo 144 cuarto, inciso 2, del Código Penal y no el delito



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

instrumentaron en el Pabellón B el citado régimen de sectorización, por lo que el juez los consideró coautores del delito de torturas.

Ahora bien, el Tribunal observa que se encuentra debidamente documentada la reunión celebrada el 10 de junio de 2019, entre los integrantes del Comité de Seguridad de la Unidad Residencial III, en la cual se resolvió, por unanimidad, proponer a la Dirección de dicho módulo, la implementación de un régimen de sectorización para los internos alojados en el Pabellón B, tal como surge del Acta N° 15/2019 del citado Comité de Seguridad en la que hicieron referencia a que dicha medida: *"se ha tomado en pos de resguardar tanto la vida como la integridad física de la totalidad de los internos alojados, a raíz del malestar que puede percibirse, que podría desatar un hecho de violencia generalizado de gran escala"* (fs. 314/316).

En la misma fecha, el Alcaide Mayor [REDACTED], dispuso, entonces, mediante resolución *"ARTÍCULO 1: Aprobar lo propuesto por el Comité de Seguridad de esta Unidad Residencial N° 3 mediante Acta N° 15/2019"*. En los considerandos de la resolución firmada por [REDACTED] se refieren, como antecedentes y fundamentos de la medida: *"Que en virtud a los hechos de violencia suscitados en el día de la fecha en el mencionado sector ameritan la implementación de un régimen sectorizado de actividades con fines preventivos y evitar la continuidad o resurgimiento de un nuevo foco de conflicto. Conformando una medida preventiva de urgencia y de carácter transitoria"* (fs. 316).

Más allá del fin de prevenir nuevos focos de conflictos violentos, que se expone como fundamento de la resolución firmada por [REDACTED], en la práctica, el régimen de sectorización, ejecutado bajo la competencia de los Jefes de Turno de la Unidad Residencial III [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], implicó que los internos fueran sometidos a condiciones degradantes e inhumanas de permanencia en el lugar hasta las 16:30 h del 13 de junio de 2019, luego de que la comitiva del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias se hiciera presente en el lugar y constatará el estado de las instalaciones y de los internos.



Poder Judicial de la Nación

Cabe precisar que dicha comitiva estuvo integrada por los jueces Gustavo Hornos (Presidente) y Sergio Paduczak; la jueza Vilma Bisceglia; el co titular de la Comisión de Cárceles de la DGN, Agustín Carrique y la abogada Eugenia García Sigilli; Luciano Hazan, Coordinador del Programa contra la Violencia Institucional de la DGN y Federico Gemiliani del mismo programa; Agustín Mosso de la PROCUVIN y Eva Asprella y Fabio Villarreal del Centro de Estudios Legales y Sociales, quienes realizaron un "Informe de Monitoreo" que dio cuenta de las condiciones degradantes en las que se encontraban las personas que se encontraban detenidas bajo ese régimen.

En el citado informe, que fue presentado en el marco del Habeas Corpus N° FLP 41.053, caratulado: *"Internos de la UR III, Pabellón B, CPF 1 s/ Habeas Corpus"*, los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias explicitaron que habían realizado la visita al Pabellón B de la UR III: *"... con el especial interés en interiorizarse acerca de lo sucedido el domingo 9 de junio cuando personal penitenciario habría ingresado al Pabellón B del Módulo III a realizar un procedimiento de requisa"* (fs. 187/206).

Según relató la comitiva en el informe citado, pudo observar de inmediato las paupérrimas condiciones del pabellón, y que al ingresar al pabellón, los internos comenzaron a reclamar, mediante gritos y golpes en las puertas, por atención médica, comida, agua y acceso al baño.

En lo que hace a los alimentos, en el informe de monitoreo se reseñó que, en el SUM del pabellón, había bandejas de plástico con restos de comida que databan de varios días, ropa, zapatillas, papeles y vendas usadas, lo que fue registrado en fotografías que se adjuntaron al informe de monitoreo.

No se observó la existencia de un freezer ni una TV, ni ollas ni implementos de cocina que pudieran usar los internos, mientras que el microondas y el anafe eléctrico, estaban con sus cables arrancados.

En lo que atañe a las condiciones generales, en el informe de monitoreo se destacó que la mayoría de las celdas carecían de luz artificial -lo cual implicó que los internos permanecieron a oscuras la mayor parte del día-; que la mayoría



USO OFICIAL

de las instalaciones sanitarias de las celdas estaban sin funcionamiento y con filtraciones o tapados los desagües; que muchas ventanas carecían de policarbonatos, lo cual produjo el sometimiento de los internos a las consecuencias de las bajas temperaturas invernales.

También se destacó que el área de duchas y el piletón, presentaba un pésimo estado de conservación e higiene, que solo dos duchas funcionaban parcialmente, mientras las otras cuatro estaban tapadas de agua estancada y sucia, y que los espacios que funcionaban como baños comunes carecían de inodoros o letrina y que solo contaban con el caño de desagüe al ras del piso.

La comitiva relató que, en el patio exterior, la suciedad también era notoria, que había excremento de ratas y que los detenidos entrevistados referían que en una de las celdas clausuradas había un nido de esos roedores y que ellos mismos los habían limpiado antes de la requisa del domingo.

En cuanto a las condiciones de salud de los detenidos, los integrantes de la comitiva informaron que, a partir de las entrevistas con los internos, también pudieron constatar que algunos de los detenidos estaban lastimados desde el día domingo de la requisa y que requerían atención médica.

El Tribunal advierte que de las evidencias agregadas a la causa, entre las que cabe destacar el Informe de Monitoreo que hemos reseñado, a diferencia de lo sostenido por las defensas, el "*régimen de sectorización*" que se impuso a los internos del Pabellón B, fue una respuesta de carácter sancionatorio de parte de las autoridades penitenciarias que se impuso de manera indiscriminada y colectiva a todos los detenidos allí alojados, por los actos de protesta que llevaron adelante el 9 de junio de 2019.

Por otro lado, también está acreditado, en principio, a diferencia de lo que sostienen las defensas, que los alimentos no eran entregados en las celdas de los internos, sino que las viandas de comida eran dejadas en el ingreso al pabellón, fuera de su alcance. Así surge de la constancia emitida por el Subalcaide Carlos Cidonski, Jefe de la División Contaduría, a cargo de la Dirección de Abastecimiento del CPF I, en la que se estableció que la ración diaria de alimentos (desayuno, almuerzo, merienda y cena) destinada a los detenidos



Poder Judicial de la Nación

del Pabellón B, fue entregada de manera regular: "(...) hasta el acceso del pabellón (...)" (fs. 300).

Es decir, solo accedieron a las viandas de comida aquellos detenidos que estaban en recreo al momento de la entrega o aquellos que pudieron salir de sus celdas después de que ingresaran las viandas al pabellón. Los demás internos, la gran mayoría, que no habían tenido la suerte de que les coincidiera el tiempo del recreo con la entrega de las viandas, recién podían acceder a los alimentos al día siguiente, cuando ya estaban en mal estado o comidos por las ratas.

Los testimonios de los detenidos también desmienten lo afirmado por las defensas en cuanto a que los internos tuvieron acceso a todas las comidas de forma regular, ya que refirieron de manera conteste que, desde sus celdas, pudieron observar cómo sus alimentos eran consumidos por las ratas que ingresaban al pabellón mientras ellos estaban encerrados (Declaraciones testimoniales de los internos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████, en 00037, 0042, 00040, respectivamente, del DVD 1_4, en documentos digitales del Lex 100).

La falta de acceso a la atención médica también caracterizó la aplicación del "régimen de sectorización", como lo han reflejado los funcionarios integrantes del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles en su informe de monitoreo cuando señalaron: "[d]e las entrevistas personales también pudimos constatar que algunos de los detenidos estaban lastimados desde el día domingo de la requisita y que requerían atención médica" (fs. 198).

En suma, el régimen de sectorización implicó no solo la aplicación de una sanción prohibida por ley 24.660, por su carácter colectiva, sino también consistía en una establecer una serie de condiciones degradantes e inhumanas en perjuicio de las personas alojadas en el Pabellón B de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, entre el 9 y el 13 de junio de 2019, con el fin de su castigo.

En cuanto al dolo, también se halla acreditado *prima facie* respecto de todos los funcionarios. Del conocimiento en la forma en que se ejecutó el régimen de sectorización, no se puede dudar en el caso de ██████████ y ██████████, pues fueron los responsables de la Unidad Residencial III durante los días



Poder Judicial de la Nación

es impuso, y omitió hacerlo, por lo que lo consideró penalmente responsable de la conducta de omisión de evitar la comisión de torturas reprimida en el artículo 144 cuarto inciso 1° del Código Penal.

Por su parte, la defensa de [REDACTED] aduce que resulta improcedente imputar a su defendido a raíz de una supuesta posición de garante. Ello, en tanto las instituciones penitenciarias se organizan bajo un formato de reparto de competencias, por lo que los deberes de precaución de cada persona, se establecen teniendo en cuenta que los demás también observarán los suyos, por lo cual la diligencia propia, presupone la de los demás. Sostienen los letrados que, entonces, mal puede pretenderse que [REDACTED] tomara alguna medida o impartiese alguna directiva sobre cuestiones que no eran de su competencia, o bien, que desconocía en virtud del tiempo que permaneció en el Pabellón B, al que arribó siendo las 22:45 h del 9 de junio de 2019, permaneciendo allí hasta las 00:20 h del día siguiente (10 de junio de 2019).

El Tribunal considera que el delito de omisión dolosa de evitar las torturas del artículo 144 cuarto inciso 1°, puede sostenerse, pero que cabe efectuar alguna precisión.

En principio, debemos aclarar que no parece que se le pueda imputar a [REDACTED] ese delito respecto del segmento del hecho vinculado al procedimiento de requisa del día 9, pues el nombrado llegó después de haberse ejecutado ese procedimiento. En efecto, la ejecución del procedimiento de requisa extraordinario culminó a las 20:15 h y, como también surge del Libro de Novedades de la Sección Requisa y de la Jefatura de Turno, [REDACTED] recién se hizo presente en la UR III a las 22:45 h del 9 de junio de 2019, permaneciendo allí hasta las 00:20 h del día siguiente (copias del Libro Novedades Sección Requisa y Jefatura de Turno de la UR III, anexo documental, fs. 5/6 y 35).

En su declaración indagatoria, [REDACTED] [REDACTED] refirió al horario en el que se hizo presente en el pabellón en el que se realizó el procedimiento de requisa extraordinario, circunstancia a partir de la cual afirma haber tomado conocimiento de los hechos ocurridos ese 9 de junio de 2019. En dicha ocasión manifestó: "*Siendo aproximadamente las 20:00 hs. (fs. 181) ingresé al Complejo Penitenciario Federal 1 de*



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Ezeiza. Cerca de las 22.45 hs me hice presente en la Unidad Residencial III. Es en ese momento que a partir de las 22.45 hs tomé conocimiento de los hechos acaecidos".

Como [REDACTED] habría llegado al lugar después de que concluyera el procedimiento en el pabellón y no existe prueba de que antes hubiera conocido realmente la violencia con la que iría a operar el grupo de requisita, no podría sostenerse el delito imputado por este segmento fáctico, pues le faltaría el dolo de omitir evitar las torturas que requiere el tipo penal. Obviamente, tampoco se puede tomar en cuenta el conocimiento que [REDACTED] habría adquirido posteriormente en el pabellón a las 22:45 h para fundamentar el tipo subjetivo por el hecho cometido antes por sus subordinados, pues sería un dolo subsecuente.

A pesar de ello, no hay nada que indique que el proceder ilegal del grupo de requisita no podría haber sido evitado, si [REDACTED], como Jefe del Complejo Penitenciario, hubiese adoptado la debida vigilancia o los recaudos necesarios a tal fin. Por este motivo, el tipo penal que resulta más adaptable a su conducta omisiva, por el segmento particular del hecho vinculado al proceder de la requisita, es el del artículo 144 quinto que dispone: "Si se ejecutare el hecho previsto en el art. 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario".

De todos modos, podría ser discutible la autonomía de ese delito más bien imprudente, pues se ha dado en el marco de una misma constelación fáctica más amplia, en otra parte de la cual, es decir, en lo vinculado al régimen de sectorización, se observa, asimismo, efectivamente, la configuración del delito imputado a [REDACTED] por la fiscal y el juez, esto es el de omisión de torturas doloso, previsto en el art. 144 cuarto inc. 1 del C.P.

En efecto, no cabe duda de que [REDACTED], como Jefe de Complejo Penitenciario, tenía la competencia para evitar la ejecución de las torturas con las cuales se llevó a cabo la



Poder Judicial de la Nación

medida de sectorización y disponía, aquí sí, del conocimiento a tal fin. En este sentido, existe constancia de que él se hizo presente en el lugar el 11 de junio cuando la ejecución del régimen se encontraba en pleno funcionamiento y, pese a ello, omitió toda conducta destinada a hacerlo cesar en la forma ilícita en que se estaba desarrollando, cese que solo ocurrió el día 13, como consecuencia de la visita de la comitiva del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

En tales condiciones, el Tribunal estima que, por eso, debe ser confirmado el procesamiento respecto del nombrado [REDACTED] por el delito imputado y por el que viene procesado.

6. Con lo dicho hasta aquí, quedan respondidos todos los agravios de las defensas que se vinculan con la valoración probatoria y el rol que ha tenido cada uno de los procesados. El Tribunal considera que tampoco prosperará el resto de los agravios formulados por las defensas que apuntan a otras cuestiones.

Las defensas de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], la defensa de [REDACTED], la defensa de [REDACTED] y [REDACTED], la defensa de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], la defensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], la defensa de [REDACTED] y la defensa de [REDACTED] y [REDACTED] plantearon la nulidad de las indagatorias y de todos los actos que sean su consecuencia, alegando que no se les hizo saber a sus defendidos los hechos concretos que se les imputaban, ni se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en qué habría consistido su conducta.

A este respecto, cabe señalar que en el desarrollo de los argumentos de las defensas se aprecia con claridad que los imputados han tenido en todo momento un innegable conocimiento de los hechos que se les atribuyen y por los que resultaron procesados y que, evidentemente, la descripción de la plataforma fáctica resultó suficiente, en tanto ha permitido a las defensas realizar un detallado examen respecto de cada hecho en particular y los argumentos por los cuales ellas consideraban que no se encontraban acabadamente probados. Así, el Tribunal estima que el planteo debe ser rechazado, máxime cuando los imputados no han demostrado de qué defensas



Poder Judicial de la Nación

concretas se habría visto privados y en qué medida habrían influido en la solución adoptada.

Por su parte, la defensa de [REDACTED] y de [REDACTED], la defensa de [REDACTED], la defensa de [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron agravios respecto a pretendidas afectaciones al principio de congruencia, señalando que en el acto de la indagatoria el juez no les hizo saber los delitos por los cuales luego los procesó. En particular, como lo hace la defensa de [REDACTED], alega que del contenido del acta de declaración indagatoria surgía que el juez no le había hecho saber que se lo indagaba por los tipos penales establecidos en los artículos 248 y 293 del Código Penal de la Nación, por los que luego lo procesó, o la defensa de [REDACTED] que alega que el juez no le habría hecho saber, durante la indagatoria, que lo imputaba por el tipo penal establecido en el artículo 144 cuarto inciso 1° del Código Penal.

El Tribunal observa que el principio de congruencia fue observado, ya que existe una plena coincidencia entre los hechos sobre los que se ha dictado el auto de procesamiento y los que fueron objeto de imputación, permaneciendo de tal modo inalterado el sustrato fáctico sobre el cual las referidas defensas desplegaron su actividad procesal. En efecto, de la descripción de los hechos volcada en las actas en las que el juez formalizó la imputación, más allá de que no contenía la calificación legal en la cual subsumió los hechos, reflejaba con claridad la descripción de los elementos que, para su configuración, exigen los tipos penales por los que luego fueron procesados los imputados y que, evidentemente, a la luz de sus descargos que presentaron, les permitió defenderse de esos hechos.

Por su parte, la defensa de [REDACTED] y [REDACTED] sostuvo que el personal penitenciario se encontraba legítimamente autorizado -y en virtud de su posición de garante, obligado a intervenir- por lo que solicitó que se reconsidere la situación procesal de sus defendidos en los términos de lo previsto por el artículo 34 inciso 4° del Código Penal. Este agravio debe ser rechazado, pues el actuar de los imputados no puede leerse en el sentido de que fue en el marco

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

del cumplimiento de un deber o del ejercicio de su función, acuerdo con lo que hemos explicado en este considerando **VI.4.**

En cuanto a los agravios formulados respecto del monto del embargo, cabe señalar que la naturaleza cautelar del auto que lo ordena tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso, por lo que la determinación del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso (art. 518 del CPPN). En esa dirección, se concluye que el monto fijado resulta adecuado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este punto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR parcialmente la resolución apelada respecto [REDACTED] y [REDACTED] por el delito previsto y reprimido por el artículo 293 del Código Penal y **REVOCARLA** por el delito de torturas previsto en el art. 144 tercero, **DICTANDO** en su reemplazo la **FALTA DE MÉRITO** (art. 309 C.P.P.N.).

2. CONFIRMAR la resolución apelada respecto de [REDACTED].

3. REVOCAR la resolución apelada y **DICTAR** en su reemplazo la **FALTA DE MÉRITO** respecto de [REDACTED] y [REDACTED] (art. 309 del C.P.P.N.).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

4. **CONFIRMAR** la resolución apelada respecto de [REDACTED] y [REDACTED], **MODIFICANDO LA CALIFICACIÓN LEGAL** de la conducta de ambos en el delito de falsedad ideológica (art. 293 del C.P.) y en el de omisión de denunciar torturas (art. 144 cuarto, inciso 2, C.P.).

5. **CONFIRMAR** la resolución apelada respecto de [REDACTED] y [REDACTED].

6. **CONFIRMAR** la resolución apelada respecto de [REDACTED].

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez - Jorge Eduardo Di Lorenzo
Jueces de Cámara

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza
Secretario de Cámara

